

Oficio 01-038/2025

Presidencia del Supremo Tribunal de
Justicia del Estado del Estado de Jalisco

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

PRESENTE.

MTRO. JOSÉ LUIS ÁLVAREZ PULIDO, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en ejercicio de la representación que me confiere el artículo 56, párrafo segundo, de la Constitución Local, en correlación al artículo 34, fracciones I y IV, y 151, fracción I, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a fin de acatar el mandato del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, el que acorde a las atribuciones conferidas en los artículos 28, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 23, fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en la Quinta Sesión Ordinaria celebrada el día 25 de febrero de 2025, aprobó presentar una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en Materia de Reforma al Poder Judicial.

Por tanto, me permito presentar a la respetable consideración del Congreso del Estado, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL**; al tenor de la siguiente

8829
871

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El 5 febrero del año 2024 el Ejecutivo Federal presentó la iniciativa de reforma constitucional al Poder Judicial Mexicano (de la Federación y de las Entidades federativas), lo que sustentó, medularmente, sobre los siguientes ejes:

1. **Elección de personas juzgadoras por voto popular.** La elección a través del voto popular de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistradas y magistrados de circuito, juezas y jueces de distrito, magistradas y magistrados locales, juezas y jueces locales, magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y magistradas y magistrados del Tribunal Electoral. Para tal efecto, se modifican los artículos 94, 95, 96, 97, 99, 100, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. **Creación de un nuevo órgano de administración judicial.** Concentración en los órganos de administración judicial, en los ámbitos federal y local, la gestión y administración del presupuesto de los poderes judiciales. Estos órganos se encargan de elaborar los presupuestos generales y remitirlos a la instancia competente del Ejecutivo para que lo incluya en el Presupuesto de Egresos de la Federación. En ese orden de ideas, se modifican los artículos 99 y 100 de la Carta Magna.
3. **Creación de un Tribunal de Disciplina Judicial.** Se elimina el Consejo de la Judicatura Federal y deposita la vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación en un Tribunal de Disciplina Judicial, integrado por cinco personas magistradas electas por voto popular.
4. **Cambios para garantizar una justicia pronta y expedita.** Los artículos 17 y 20 de la Constitución de la República se reforman para fijar un plazo máximo de resolución de los casos basado en un criterio cuantitativo, cuyo incumplimiento queda sujeto al escrutinio del Tribunal de Disciplina Judicial.

Aquella propuesta, fue recibida en la Cámara de Diputados y tras su discusión en diversos Foros alrededor del país, eventualmente, terminó en el Dictamen aprobado por la LXVI Legislatura el 3 de septiembre de la pasada anualidad.

Al día siguiente, la Cámara de Senadores recibió el expediente con la Minuta de Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.

Posteriormente, el día 8 de septiembre del año pasado, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos del Senado aprobaron en lo general y en lo particular el dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones el que, a la postre, fuera aprobado por el Pleno de la Cámara Alta, y turnada a las legislaturas estatales para lo efectos previstos en el artículo 135 del Pacto Federal.

Cabe destacar que el Congreso del Estado de Jalisco, el día 13 trece de septiembre de 2024, en sesión extraordinaria con 26 votos a favor y 10 en contra, los diputados rechazaron la minuta de decreto enviada por el Senado de la República. Durante las distintas intervenciones los legisladores insistieron en mantener la autonomía entre poderes y el control constitucional, evitar descalificaciones y garantizar el estado de derecho.

Con independencia de lo reseñado, el día 13 de septiembre de 2024, en el Senado de la República se efectuó la revisión y conteo de las respectivas

votaciones llevadas a cabo en las entidades federativas, y luego de haberse constatado la aprobación de la minuta de decreto enviada, por dos terceras partes las legislaturas locales se declaró aprobado el decreto y se remitió a la Cámara de Diputados para los efectos conducentes.

Concluido el trámite ante el Constituyente Permanente, el 15 de septiembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación fue publicado el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Constitución Federal en materia de reforma al Poder Judicial.

Así, se se modificó el texto constitucional federal, fijando las siguientes directrices en torno al Poder Judicial:

I. Renovación de cargos de mando del Poder Judicial. En 2025 se celebrará una elección extraordinaria en la que mediante el voto popular se elegirán personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, la mitad de los cargos de magistrados de circuito y juzgados de distritos, así como las magistraturas vacantes de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la totalidad de las personas que integran sus salas regionales. El resto de los integrantes del Poder Judicial Federal habrán de ser electos en 2027.

II. Procedimiento para la elección del Poder Judicial de la Federación. Se estatuye en el artículo 96 constitucional el procedimiento aplicable a todas las categorías de juzgadores sujetos a elección, que, en forma global, comprende la Convocatoria publicada por el Senado, la que incluye las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables, así como la totalidad de cargos a elegir en la elección de que se trate.

Así mismo, cada poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas expertas y reconocidas en la actividad jurídica. Toda persona podrá participar en los procesos ante los comités, siempre que cumplan con los requisitos de la Constitución para cada categoría.

Evalutados los perfiles que se postulen, cada comité integrará los listados de las personas mejor calificadas para cada cargo, mimos que se ajustarán mediante insaculación, en forma paritaria, para reducirlos al número de postulaciones permitidas para cada cargo.

Las candidaturas seleccionadas por los comités y aprobadas por cada poder podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios poderes, solo si aspiran al mismo cargo. Si los poderes no remiten sus postulaciones a tiempo, no podrán hacerlo posteriormente.

El Instituto Nacional Electoral se encargará del escrutinio y cómputo de actas. Una vez identificada la votación total por candidatura, asignará los cargos

alternadamente entre mujeres y hombres a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.

Referente a las campañas, se agrega que tanto el sector público, como el privado o social, incluyendo la academia, podrán organizar y difundir gratuitamente foros de debate o entrevistas, siempre y cuando se brinden en condiciones de equidad. Se prohíbe el financiamiento, y las restricciones y sanciones se preverán en la legislación reglamentaria.

III. Tribunal de Disciplina Judicial. Funcionará en pleno o en comisiones, con órganos técnicos auxiliares que separen las funciones de investigación, sustanciación y resolución.

El pleno actuará como máxima autoridad resolutora y tendrá facultades para iniciar investigaciones, atraer casos de faltas graves o delitos, dictar medidas cautelares y sancionar, además de dar vista al ministerio público y solicitar juicios políticos.

Las comisiones manejarán responsabilidades administrativas en primera instancia, con posibilidad de apelación ante el pleno.

Una unidad de investigación presentará informes de probable responsabilidad, con amplias facultades para recolectar pruebas y solicitar medidas cautelares.

Asimismo, dicho ente se encargará de la evaluación de las personas juzgadoras electas mediante sufragio popular durante su primer año en el cargo, a través métodos, criterios e indicadores, sobre sus conocimientos y competencias profesionales, que, en caso de no ser satisfactoria, se implementarán las medidas necesarias, que de no ser atendidas podrían implicar la destitución.

IV. Escuela Federal de Formación Judicial. Esta escuela diseña e implementa procesos de formación y evaluación tanto para el personal del Poder Judicial de la Federación como para otros operadores jurídicos. Dicho ente, también, lleva a cabo concursos de oposición para el ingreso y permanencia del personal judicial.

V. Requisitos de elegibilidad para aspirar a los cargos de elección popular. Se modifican los requisitos de elegibilidad para ocupar cargos de mando en el Poder Judicial de la Federación, establecidos en los artículos 95 y 97 de la Constitución de la República.

Se elimina el requisito edad y, se fija un promedio general de 8.0 en la licenciatura en derecho y de 9.0 en materias relacionadas con el cargo. Además, se contemplan otros criterios como la experiencia profesional de cinco años para personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la nación, integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial y magistraturas del Tribunal Electoral y de tres años

para cargos de magistrados de circuito, y, tratándose de personas juzgadoras de distrito no se requiere práctica profesional previa.

VI. Faltas. Se prevé que las licencias mayores de un mes sean concedidas por el Senado, las que no excedan de esa temporalidad serán aprobadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal de Disciplina Judicial, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Órgano de administración judicial. Sin que en ningún caso puedan exceder de un año.

La falta que exceda de un mes o que sea definitiva será cubierta por la persona que hubiere obtenido el siguiente lugar en la votación siempre que sea del mismo género.

VII. Paridad de género. Se exige a los Poderes de la Unión postular de manera paritaria el número de candidaturas que corresponda a cada cargo.

Por su parte, de la interpretación literal, histórica y teleológica del artículo 116 fracción III del reformado texto constitucional, se desprenden las directrices para la conformación de los Poderes Judiciales Locales, las cuales se contraen en estos puntos:

- La **independencia** de las *personas juzgadoras* deberá estar *garantizada* por las constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados.
- Las constituciones establecerán las condiciones para que las *Magistradas y los Magistrados y Juezas y Jueces* sean **electos por voto directo y secreto de la ciudadanía**.
- La **creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y órgano de administración judicial** con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en la Constitución para el Poder Judicial de la Federación, así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.
- Las *Magistradas y los Magistrados y Juezas y Jueces* deberán reunir los **requisitos establecidos en el artículo 97** (fracciones I a IV). No podrán ser Magistradas o Magistrados quienes hayan ocupado el cargo de titular de Secretaría, Fiscal, una diputación local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la convocatoria.

- Las **propuestas de candidaturas y elección** de las Magistradas y los Magistrados y las Juezas y Jueces de los Poderes Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos y requisitos que la Constitución señala para el Poder Judicial de la Federación, a través de mecanismos públicos abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica.
- Las Magistradas y los Magistrados y Juezas y Jueces durarán en el ejercicio de su **encargo 9 años, podrán ser reelectos**, y si lo fueren sólo podrán ser removidos en los términos de las Constituciones Locales y las Leyes de Responsabilidades.
- Las Magistradas y los Magistrados y Juezas y Jueces percibirán una **remuneración adecuada e irrenunciable**.
- En el ámbito de los Poderes Judiciales de los Estados, **no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley**.

Lo anterior, es conteste con la exposición de motivos del Ejecutivo Federal, que, en lo atinente al sistema judicial de las entidades federativas indica:

“[...] la presente iniciativa propone reformar el artículo 116 constitucional en su párrafo tercero, a fin de señalar que las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Poderes Judiciales estatales establecerán las condiciones para garantizar la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones, así como su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de órganos independientes para su administración y disciplina, conforme las bases establecida en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales Locales. De igual modo, se propone señalar que las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales locales se realizarán conforme a las bases que establece esta Constitución para el

Poder Judicial de la federación y en los términos y modalidades que establezcan las Constituciones locales respectivas, garantizando mecanismos transparentes y paritarios de elección [...]”.

Ahora bien, en el régimen transitorio, en específico, el artículo **octavo** previene a las entidades federativas lo siguiente:

“El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.

Las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. La renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estos determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027. Para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario del año 2025, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, por lo que el Instituto Nacional Electoral observará las leyes que se emitan en los términos del presente Decreto.”.

Considerando ese escenario, corresponde al Congreso del Estado Libre y Soberano de Jalisco, dentro del plazo de 180 días que prevé el régimen transitorio, fijar la pauta para transitar hacia un Poder Judicial democrático, innovador, eficiente, responsable, transparente, plural, paritario, cercano a la sociedad, y sensible a las problemáticas actuales.

En ese trayecto, debe garantizarse a las y los jaliscienses por un lado, que quienes accedan a los cargos de mando en el Poder Judicial del Estado sean los perfiles idóneos, probos y éticos; y por otro, que se brinde la seguridad jurídica suficiente durante la transición, esto es, que no se paralizará el acceso efectivo a la justicia, puesto que la función jurisdiccional es sinónimo de preservación del estado de derecho y seguridad jurídica, a efecto de que la impartición de justicia sea el mecanismo para la resolución de los conflictos que surgen entre la población y mantener la armonía y paz social.

Ante ese panorama, el Poder Judicial del Estado, es consciente que la reforma judicial es la coyuntura idónea para acercarse aún más a las personas justiciables, pues ahora su legitimación no se circunscribe sólo al ámbito de sus sentencias.

Esta aproximación a la ciudadanía debe contribuir a la percepción de un Poder Judicial accesible, profesional, comprometido, cercano, y, ante todo, sensible a la realidad cotidiana de las personas a quienes debe servir.

De esta forma, se coincide con las diferentes expresiones políticas, y, seguramente con la sociedad civil organizada, que una judicatura más próxima, comprensiva e involucrada con la realidad social es esencial para construir la confianza y garantizar una justicia verdadera, humana y accesible para todas y todos.

Ciertamente, parecería que la apertura del Poder Judicial al sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible —como reflejo de la voluntad popular— resultaría en una dicotomía insalvable frente a las garantías que imperan en la función judicial, a saber, independencia, imparcialidad, objetividad, estabilidad e inamovilidad, idoneidad para el cargo; no obstante, la población mexicana a través del Constituyente Permanente decidió modificar las bases sobre las que aquel se erige.

En efecto, existen mandatos o directrices inamovibles en el Pacto Federal, sin embargo, las reglas pueden ser matizadas con el propósito de adecuarlas a las necesidades de las y los jaliscienses, dentro del ámbito de la libertad de configuración normativa, respetando en todo momento la expresión del poder reformador y las garantías de la función jurisdiccional.

Así, los puntos rectores fijados en el artículo 116 fracción III de la Constitución son:

- **Independencia judicial** de las personas juzgadoras garantizada en la constitución estatal y ley orgánica.
- Personas juzgadoras serán **electas por voto directo y secreto** de la ciudadanía.
- Creación del **Tribunal de Disciplina Judicial**.
- Las personas juzgadoras deben cumplir los **requisitos señalados en las fracciones I a IV del párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal** y los demás que establezcan la constitución estatal y la ley orgánica.
- El **proceso electoral** se realizará conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala la Constitución Mexicana para el Poder Judicial de la Federación, en lo que resulte aplicable.

- Se deben establecer los **mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección** que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo, y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica.
- Las y los magistrados y las y los jueces durarán en el ejercicio de su **encargo nueve años y podrán ser reelectos**.

Mientras que, el entramado constitucional que asegura la recta función jurisdiccional es del tenor siguiente:

Art. 49 División de poderes e independencia	Estipula la división de poderes. Asimismo, el capítulo IV de la Constitución Federal determina la organización, funciones y garantías del poder judicial a nivel federal.
Art. 94 Estabilidad económica	En el párrafo décimo tercero, establece una garantía de protección a los miembros del poder judicial, en el sentido de que la remuneración que perciban no podrá ser disminuida durante su encargo, sin que la misma pueda ser superior a la de la persona titular de la Presidencia de la República.
Arts. 94 y 97 Inamovilidad y estabilidad	Las personas Ministras durarán en su encargo 12 años y sólo podrán ser removidos en términos del Título Cuarto; por otro lado, las Magistraturas de Circuito y personas Juzgadoras de Distrito, no podrán ser readscritos fuera del circuito judicial en el que hayan sido electos, salvo que por causa excepcional lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial, y podrán ser removidos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.
Art. 97 Idoneidad para el encargo	Las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación serán nombrados con base en criterios objetivos, tales como: una calificación mínima de 8 puntos o su equivalente en el promedio general de la licenciatura en derecho, y una calificación de 9 puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad, residencia de un año anterior a la publicación de la convocatoria para la elección, y no haber ostentado los cargos a los que se alude en la fracción IV del citado dispositivo constitucional.

De igual forma, desde una óptica internacional se encuentra: el Estatuto Universal del Juez, el Principio 10 de los Principios Básicos de la Naciones Unidas, Estatuto del Juez Iberoamericano, Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia, Carta Europea sobre el estatuto de los jueces, entre otros cuerpos normativos.

Al amparo de los aspectos destacados, y con el propósito de dar respuesta, al aparente dilema que surge con motivo de la elección popular de las y los Magistrados y las y los Jueces locales, y la transición hacia un nuevo Poder Judicial del Estado, que asegure, por un lado, su adecuada operatividad y, por otro, una justicia accesible, sencilla y eficaz, se sugieren las siguientes bases para la reforma a la Constitución Política del Estado de Jalisco: acceso a la justicia para todas y todos los jaliscienses; garantía de autonomía e independencia del Poder Judicial; el perfil de las personas juzgadoras, selección y elección; protección de derechos de quienes integran el Poder Judicial; una transición ordenada; y, finalmente, armonización legislativa.

a) Acceso a la justicia para todas y todos los jaliscienses

En México se plantea que la solución de los conflictos entre las y los ciudadanos se verifique a través de las vías legalmente previstas, para tal efecto, existen los tribunales estatales y la prohibición expresa de hacer justicia por propia mano.

Bajo esa óptica, se reconoce al acceso a la justicia como un derecho fundamental, así lo consagran los artículos 17 de la Constitución Mexicana y 7 apartado A, segundo párrafo, así como los 51 y 52 de la Carta Magna Jalisciense, y como un presupuesto básico para el Estado de derecho moderno, cuya protección corresponde, esencialmente, al Poder Judicial.

Refuerza lo anterior el contenido de los numerales 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

No debe perderse de vista que el acceso a la justicia debe guiarse por una serie de principios y pautas de actuación como lo son: la gratuidad y prontitud; duración razonable de los procesos; resoluciones imparciales y completas; y, frente a las formalidades la solución del conflicto.

En síntesis, el acceso a la justicia se trata del derecho de toda persona de invocar la actividad de los órganos judiciales, en defensa de sus intereses legítimos, ser oída con las debidas garantías dentro del plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente, imparcial, establecido previamente, para que determine sus obligaciones y derechos con la obtención de una sentencia fundada y motivada, dentro de un plazo razonable.

Frente a los aspectos destacados, en la coyuntura de la armonización de la reforma judicial a la Constitución Política del Estado de Jalisco surge la oportunidad para garantizar este derecho humano de las y los jaliscienses desde la estructura misma del Poder Judicial de Jalisco.

Para tal efecto, conforme a las disposiciones del artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario reconfigurar el contenido de los numerales 56, 58, 63 y 64 de la Constitución Local en aras de que el Poder Judicial del Estado se estructure de la siguiente manera:

- El Poder Judicial se compondrá por el Supremo Tribunal de Justicia y los juzgados de primera instancia, menores y de paz, además por el Instituto de Justicia Alternativa, quien proporciona los servicios en materia de métodos alternos de solución de conflictos; y, el Órgano de Administración Judicial del Estado y Tribunal Estatal de Disciplina Judicial, quienes asumen, con excepción del Supremo Tribunal de Justicia, la administración, servicio de carrera, vigilancia y disciplina de la judicatura. La justicia abierta y justicia digital serán fundamentales.
- La Escuela de Formación del Poder Judicial del Estado se encargará de formar, capacitar y actualizar no sólo al personal del Poder Judicial, sino también a la fiscalía, defensoría pública, y los distintos organismos de protección de derechos humanos en Jalisco, teniendo como eje central la garantía a una acceso efectivo a la justicia
- El Supremo Tribunal de Justicia se integra por treinta y cuatro Magistradas y Magistrados, funcionará en pleno y en salas colegiadas encargadas de resolver, en segunda instancia, las controversias de las y los justiciables en Jalisco.
- Las Juezas y los Jueces de primera instancia podrán ejercer su jurisdicción en todo el ámbito territorial del Estado, con independencia de su materia de especialización y la adscripción que de éstos haga el Órgano de Administración Judicial del Estado.
- Las Juezas y los Jueces Menores y de Paz coadyuvarán en la función judicial, para tal efecto serán designados por el Órgano de Administración Judicial del Estado.

Al tenor de lo antes propuesto, se garantiza que, en todo el estado de Jalisco, los tribunales sean un factor para la paz, tranquilidad y estabilidad social, como condiciones básicas para la vigencia del Estado de derecho, la prosperidad y el desarrollo los que, en último término, aseguran una auténtica justicia.

b) Garantía de autonomía e independencia del Poder Judicial

Las garantías de autonomía e independencia del poder judicial son esenciales para el derecho humano de acceso a la justicia y se encuentran establecidas en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Según aquella disposición, dichos principios deben ser "*garantizados*", lo que implica un doble mandato constitucional: primero, crear condiciones de independencia y autonomía a través de acciones positivas por parte del legislador local, incorporándolas en la ley; y segundo, asegurar estos principios, lo que se traduce en un mandato general para mantener de forma permanente los elementos y disposiciones existentes, bajo el principio de no regresividad, para evitar que se disminuya el nivel de autonomía e independencia judicial en cualquier momento.

Esto significa que los componentes que conforman la independencia y autonomía judicial deben ser previstos, por mandato constitucional, en normas legislativas que, una vez establecidas, no pueden ser modificadas a discreción del legislador.

Así se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia constitucional 81/2010, que dio origen a la tesis P./J. 29/2012 (10a.), con registro digital 2001845.

Sobre la base de aquellas premisas, debe prevalecer el presupuesto constitucional, que fue resultado de la colaboración interinstitucional, con respeto a la independencia y autonomía de cada uno de los Poderes del Estado, incorporado en virtud del decreto de reforma al artículo 57 de la Constitución de Jalisco, el pasado 25 de julio de 2023.

En efecto, el presupuesto constitucional del Poder Judicial es un compromiso asumido por el gobierno estatal para asegurar su suficiencia presupuestal a nivel constitucional, lo que permite a la judicatura local hacer frente a sus obligaciones, facultades y retos derivados de la función que le ha sido encomendada.

En la actualidad, el Poder Judicial de Jalisco goza de la independencia financiera necesaria para hacer de la imparcialidad y objetividad dos realidades cotidianas, sin el temor de que en el futuro dependa del decisionismo político para asegurar su existencia.

Ahora bien, no basta con la declaración formal de independencia, sino que deben fraguarse las condiciones materiales que garanticen la libertad técnica para el ejercicio de su presupuesto, y de esta forma, el Poder Judicial Local cumpla con una de las funciones públicas más importantes: impartir justicia.

Consecuentemente, con el objeto de fortalecer aún más la autonomía e independencia del Poder Judicial Local, se sugiere suprimir la distribución actual del uno punto cinco por ciento para gasto ordinario y del punto cinco por ciento para proyectos específicos, esto con el objetivo de que el presupuesto pueda ser aplicado a las necesidades de la judicatura y de las personas justiciables, así como para afrontar los retos que significa esta reforma judicial.

De igual forma, el presupuesto constitucional debe ser redimensionado, con el fin de establecer un piso mínimo y no como un límite en la distribución del gasto público; por lo que la redacción del texto constitucional actual se habrá de reformar para garantizar un presupuesto de al menos dos por ciento.

Lo anterior, permitirá que el Poder Judicial de Jalisco pueda hacer frente a la transición que con este decreto se propone, al igual que la implementación del nuevo sistema justicia cotidiana -civil y familiar-, consolidar la justicia digital, y asegurar el **acceso a la justicia a toda la población del estado**, tomando en consideración que el promedio de personas juzgadoras para Jalisco es inferior en comparación con otros países como Alemania donde hay 25 jueces por cada 100 mil habitantes o España y Colombia donde hay 11.¹

Desde luego, con la creación del Órgano de Administración Judicial del Estado y el Tribunal Estatal de Disciplina Judicial, es menester adecuar la distribución presupuestaria, correspondiendo el setenta por ciento para aquellos dos entes, veinticinco por ciento para el Supremo Tribunal de Justicia y cinco por ciento para el Instituto de Justicia Alternativa.

Asimismo, en armonía a la exposición de motivos del Ejecutivo Federal, se estima necesario que el Órgano de Administración Judicial del Estado, se integre por cinco personas, una de ellas designada por el Congreso Local, otra por el Ejecutivo, y las tres restantes por el Pleno del Supremo Tribunal Justicia del Estado, siendo una de ellas quien ocupe la Presidencia, ello a fin de preservar una representación preponderante del Poder Judicial en lo referente a su gestión y manejo.

En ese mismo orden de ideas, se precisa que la representación del Poder Judicial recae en la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, con una duración de 2 años, misma que se elegirá entre sus integrantes, con la posibilidad de reelección para el periodo inmediato.

En congruencia con lo anterior, la persona titular de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia integra y preside el Órgano de Administración

¹ Escuela Federal de Formación Judicial (2024), Documento de análisis Jornadas Nacionales, *La Reforma al Poder Judicial en Voz de la Judicatura*, México, p.54. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/agenda/documento/2024-09/jornadas-nacionales-sobre-la-reforma-del-poder-judicial.pdf>.

Judicial del Estado, de este modo, se coordinan los esfuerzos del Poder Judicial, con el propósito de salvaguardar su independencia y autonomía. Solución que es similar a la adoptada por las asambleas legislativas de los estados de Baja California y Veracruz.

De esta forma, la presentación del presupuesto de egresos del Poder Judicial se realiza en forma conjunta entre el Órgano de Administración Judicial del Estado y la persona titular de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, con la intervención que en derecho corresponde al Instituto de Justicia Alternativa.

Ahora, en lo referente al Tribunal Estatal de Disciplina Judicial, también, deberá integrarse por cinco personas, contar con una unidad de investigación, y resolver los asuntos en primera instancia a través de comisiones, y en segunda instancia en forma colegiada por conducto del Pleno, de esta forma, los funcionarios judiciales tendrán un recurso efectivo ante las determinaciones de primer grado.

También, se estipula una referencia expresa a que, el Tribunal Estatal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por la autonomía del Poder Judicial y por la independencia judicial de los tribunales, de las magistradas y magistrados, juezas y jueces, de las demás instancias que integran el Poder Judicial del Estado y de las personas servidoras públicas de la función judicial.

Finalmente, y, en virtud de que la reforma judicial en Jalisco adquiera los matices que la distingan de otras entidades federativas, en el presente decreto se incorpora la formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial Local, en la Escuela de Formación del Poder Judicial del Estado.

c) Perfil de las personas juzgadoras, selección y elección

En los “*Diálogos para la Justicia en Jalisco*”, las y los participantes han puesto en relieve la necesidad de contar con perfiles técnicos e idóneos para juzgar. Lo primero garantiza profesionalismo, lo segundo independencia. Incluso, así lo ha reflexionado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*, sentencia de 30 de junio de 2009, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

Entonces, la valoración del mérito individual y la competencia profesional es un requisito indispensable, en el texto actual de la Constitución Jalisciense, artículos 60 y 64, lo que se refleja, en los principios de independencia, honestidad, diligencia, imparcialidad, honradez, veracidad, excelencia profesional, eficiencia, eficacia, honorabilidad, objetividad, legalidad, rectitud, lealtad, celeridad, probidad y competencia. Aspecto, sobre el que también abundan los tratados internacionales recién citados.

Así, para asegurar los estándares destacados, se propone que, en el texto constitucional local, contenga una fracción que reconozca que las personas aspirantes a un cargo de mando dentro de la judicatura estatal aprueben las evaluaciones contenidas en la legislación secundaria, lo que, a su vez, permite a los Comités de evaluación de cada poder público, tener un marco metodológico cierto y objetivo.

Aquellas evaluaciones comprenderán los conocimientos teóricos y prácticos, con énfasis especial en las competencias para la impartición de justicia; asimismo, se exige una práctica profesional tanto para las y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Tribunal Estatal de Disciplina Judicial, al igual que para las y los jueces, de diez y de cinco años, respectivamente.

Lo anterior, de forma alguna riñe con los requisitos de elegibilidad para personas Juzgadoras de Distrito y Magistraturas de Circuito, en virtud que las directrices constitucionales fijan un umbral mínimo.

No obstante, el propio artículo 116, fracción III de la Constitución Federal, insta que el proceso garantice en las personas candidatas *“competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica”*, sin que las exigencias indicadas tornen ilusorio acceder a un cargo de elección popular en el seno de la judicatura, puesto que no se trata de barreras infranqueables sino de mecanismos de garantía y certeza jurídica.

Por otro lado, el esquema de elección popular de las y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia así como de las Juezas y Jueces de primera instancia deben ser a nivel estatal, habida cuenta que los resolutores ejercen la jurisdicción en nombre del Estado, en consecuencia, a fin de garantizar una justicia de calidad en todo el territorio de Jalisco, es menester que los mejores perfiles se distribuyan homogéneamente en todos los distritos electorales, y sean asignados por el Órgano de Administración Judicial del Estado, en los términos que establezcan las leyes.

d) Protección de derechos de quienes integran el Poder Judicial

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al fallar el Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras, sentencia de 29 de noviembre de 2023, reconoce la garantía de estabilidad e inamovilidad en el cargo de las personas juzgadoras, lo que se traduce en que: (i) la separación del cargo debe obedecer exclusivamente a causales permitidas, (ii) que las juezas y los jueces solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia, y (iii) que todo proceso seguido contra juezas y jueces debe de resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas y mediante procedimiento justos, objetivos e imparciales según la Constitución o la ley.

Dichas pautas normativas deben ser armonizadas con los puntos irreductibles delineados por el poder reformador en el multicitado numeral 116 fracción III de la Constitución Federal, ante ese panorama en esta iniciativa se propone:

- Fijar un periodo de duración de 9 años en el encargo, con la posibilidad de ser reelecto por una sola ocasión por un periodo con igual duración, lo cual no es aplicable a los integrantes del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal Estatal de Disciplina Judicial, cuyo nombramiento es por un periodo único de 6 años.
- Las Magistradas y los Magistrados y las Juezas y los Jueces de primera instancia sólo podrán ser removidos bajo las hipótesis previstas en la Constitución del Estado.
- El Tribunal Estatal de Disciplina Judicial conoce de las faltas disciplinarias graves e incompetencia de las y los jueces, y previo a la aplicación de las sanciones expresamente previstas se seguirá un procedimiento justo, objetivo e imparcial, con la posibilidad de recurrir el fallo.
- La carrera judicial y administrativa queda a cargo del Órgano de Administración Judicial, mientras que su formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización corresponde a la Escuela de Formación del Poder Judicial del Estado.

Ahora bien, durante el régimen de transición es perentorio establecer a efecto que el sistema de justicia local opere adecuadamente y respetar los derechos adquiridos por quienes integran la judicatura. Por ende, se sugiere:

- Con la intención de respetar los derechos adquiridos de las personas que ejercen la función jurisdiccional, en la presente iniciativa se indica, que las personas Magistradas y Juzgadoras de primera instancia podrán anunciar su retiro por jubilación o retiro anticipado, para lo cual se habrá de generar un programa que permita agilizar trámites y facilitar el retiro anticipado a personas juzgadoras, también podrán declinar su participación en la elección, y que se mantendrán en el encargo hasta que entren en funciones quienes resulten electos en la elección ordinaria de 2027.
- Se plantea además que las personas juzgadoras, para el caso de retiro por jubilación, retiro anticipado, declinar su participación o no ser electas por la ciudadanía, serán acreedoras al pago de tres meses de salario integrado y de veinte días por cada año de servicio prestado en el Poder Judicial, además del pago de las prestaciones que les corresponda para su retiro y

las demás que tengan derecho, incluyendo el haber de retiro. Sumas que habrán de ser entregadas previo a su separación.

- En todo momento se habrán de respetar los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial, y los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos no previstos en las leyes habrán de extinguirse, y los recursos serán transferidos a la Hacienda Pública del Estado.

e) Transición ordenada

Sobre la implementación de la reforma judicial en la entidad federativa, no debe perderse de vista el impacto económico, social y jurídico que esta tendrá en la realidad cotidiana de las más de ocho millones de personas que habitan Jalisco, por tanto, resulta prudente ordenar sus efectos, ello en aras de no comprometer la estabilidad del sistema jurisdiccional local.

En efecto, el transitorio octavo del Decreto de reforma al Poder Judicial Mexicano, ordena la renovación de la totalidad de cargos de elección del Poder Judicial Local, bien sea en el proceso electoral extraordinario de 2025 o en la elección ordinaria de 2027.

Consecuentemente, el Congreso del Estado cuenta con libertad de configuración legislativa a efecto de definir los términos, modalidades y condiciones bajo las cuales se habrá de cumplir con el mandato constitucional, es decir, que la elección popular de Magistraturas y Personas Juzgadoras de primera instancia, y la instauración de un Órgano de Administración Judicial, así como del Tribunal Estatal de Disciplina Judicial, se llevará a cabo en la forma que disponga el legislativo local siempre que no sea más allá de la elección ordinaria de 2027.

Al respecto, es relevante considerar el impacto que tendría una renovación de personas juzgadoras en el año 2025 como lo sugiere (no de manera obligatoria) el artículo octavo transitorio de la reforma constitucional federal, lo que se considera inviable ya sea de manera parcial o total, tomando en cuenta: las limitaciones financieras; la cercanía del primer domingo de junio de 2025, en consonancia con los plazos que deben transcurrir para que se realice el proceso de manera ordenada; la necesidad de armonizar las leyes secundarias; y, la implementación de un novedoso y complejo sistema de elección de personas magistradas y juzgadoras por la ciudadanía.

De manera que, se insiste, pensar en una elección —incluso parcial— para el año 2025 precipitando o reduciendo de manera riesgosa los plazos y procesos que se requieren para cumplir con el objetivo de la reforma, equivaldría a socavar el espíritu democrático de dicha reforma, pues se traduciría en acortar sin una justificación racional todos los plazos requeridos para ese proceso, inclusive

impediría que la ciudadanía jalisciense que habrá de emitir su voto puedan conocer ampliamente los perfiles que aspiran a ocupar un cargo.

En contraste, una elección judicial democrática, solo se garantiza si las y los ciudadanos conocen adecuadamente a las personas aspirantes que se encuentran en una boleta, su perfil, trayectoria y propuestas, entre otros factores a ponderar, para, en última instancia, asegurar que el voto sea debidamente informado y con ello se cumplir con el espíritu de la reforma: **permitir a la ciudadanía participar activamente en los procesos de elección de las personas juzgadoras.**

Además, no debe soslayarse que el proceso de renovación de cargos en la judicatura estatal se realizará en un momento trascendental para la justicia cotidiana —civil y familiar— que tiene como límite para la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el 1° de abril del propio año 2027.

De tal suerte que, la elección de las personas juzgadoras y la creación de los dos entes encargados de la administración y disciplina del Poder Judicial para el año 2027, permite asegurar una transición ordenada y con bases jurídicas suficientes que permitan de una forma planeada la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral ordinario del año 2027, y, a su vez, garantizar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

En armonía a lo expuesto, para asegurar una reconfiguración adecuada de la estructura judicial, se sugiere el siguiente andamiaje de transición:

- A fin de otorgar certeza jurídica, los titulares del Poder Judicial que emanen de la elección entrarán en funciones el 1° de enero de 2028, fecha en que inicia el año judicial conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
- Para los efectos de la renovación de los cargos del Poder Judicial del Estado se debe de considerar no sólo el número de Juzgados de primera instancia que actualmente existen sino, también, aquellos que se proyecten con visión y planeación a futuro de manera previa a la publicación de la convocatoria de la primera elección estatal ordinaria del año 2027.
- Aquellas personas juzgadoras susceptibles de ser reelectas o ratificadas entre la publicación del presente decreto y el proceso de elección estatal ordinaria del año 2027 continúen en su encargo.

Esto, guarda como propósito salvaguardar el eficaz funcionamiento de la impartición de justicia, al evitar que, durante dicho lapso, las Magistraturas y Juzgados de primera instancia queden acéfalos, privilegiando la seguridad jurídica y la resolución de conflictos como ejes para la armonía y paz social.

- En sintonía a lo anterior, en el caso de que, durante ese periodo de tiempo, se genere alguna vacante por cualquier motivo, respecto de personas magistradas y juzgadoras de primera instancia serán cubiertas en los términos previstos en la ley actual.

Las designaciones provisionales que solo tendrán como efecto que quienes se designen ocupen el cargo hasta el tanto entren en funciones las personas juzgadoras que resulten electas en la elección ordinaria de 2027, y que desde luego tendrán el derecho a participar en la elección estatal ordinaria.

- La transferencia ordenada, programada, y progresiva de las atribuciones en materia de administración, vigilancia y disciplina del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco a los órganos cuya creación se propone el Órgano de Administración Judicial del Estado y el Tribunal Estatal de Disciplina Judicial.

Lo anterior conlleva a su vez, la necesidad que la titularidad de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, continúe hasta en tanto entren en sus funciones las personas juzgadoras electas en el proceso del año 2027 y cobren vigencia las nuevas directrices para la representación del poder judicial, bajo el entendido que la actual presidencia fue electa por un periodo que fenece el 31 de diciembre de 2026, es decir, sólo unos meses previos a la elección estatal ordinaria de 2027.

f) Armonización legislativa

En los artículos 11 y 12 se adiciona a los integrantes del Poder Judicial, Magistradas y Magistrados y Juezas y Jueces, en el proceso de elección a través del voto popular.

Asimismo, se ajusta el contenido de los imperativos 21, fracción IX y X, 35 fracciones IX, XV y XVII, 35 bis, inciso h), y 74, fracción VII, referente a los impedimentos para acceder a distintos cargo, derivado de la escisión del Consejo de la Judicatura en los órganos denominados Tribunal de Disciplina Judicial y Órgano de Administración Judicial del Estado.

En consonancia con lo anterior, al artículo 70, fracción I, se adiciona como facultad del Tribunal Electoral del Estado conocer sobre la impugnación de las elecciones locales de los titulares del Poder Judicial del Estado.

Bajo la misma línea de pensamiento, en lo referente al procedimiento de juicio político, numeral 97, fracción I, se sustituye la alusión al Consejo de la Judicatura por el Órgano de Administración Judicial del Estado.

De igual modo, en la integración del Sistema Estatal Anticorrupción —art. 107 ter— se remplace al integrante del Consejo de la Judicatura por un representante del Tribunal Estatal de Disciplina Judicial.

Por último, derivado de los amparos en revisión 231/2021, 314/2021 y 321/2021, resueltos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se declaró la inconstitucionalidad del sistema de control y confianza para personas magistradas y juzgadoras, se deroga toda referencia al mismo en los artículos 56 y 61, fracción IV.

Cabe decir, que el decreto de reforma que se propone incluye una redistribución parcial del contenido del articulado vigente con el objeto de garantizar la congruencia de su contenido, destinando a cada uno un propósito específico. Esto, se refleja en la siguiente tabla:

Artículo	Contenido
56	• Función del Poder judicial. • Estructura del Poder Judicial. • Representación. • Ámbito de competencias. • Jurisprudencia. • Justicia Abierta y justicia digital. • Instituto de Justicia Alternativa. • Escuela de Formación del Poder Judicial Estado.
57.	• Independencia y autonomía. • Disposiciones presupuestarias. • Prohibición de fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos no previstos en las leyes.
58.	• Composición y funcionamiento del Supremo Tribunal de Justicia.
59.	• Requisitos para acceder al cargo de Magistrada o Magistrado del Supremo

	Tribunal de Justicia.
59 Bis.	Requisitos para acceder al cargo de Juez o Jueza de primera instancia.
60.	Proceso de elección de personas juzgadoras.
61.	- Duración del encargo de Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia y Juzgados de primera instancia. - Causas de retiro forzoso para Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia. - Licencias, vacantes, sustitución y renunciaciones.
62.	Facultades del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.
63.	Juzgados Menores y de Paz
64.	Tribunal Estatal de Disciplina Judicial
64 Bis.	Órgano de Administración Judicial del Estado

En suma, la reforma que se propone busca no sólo una armonización normativa, sino también un cambio profundo en la relación entre quienes imparten justicia y la ciudadanía jalisciense, sin soslayar, se insiste, el respeto a las garantías de la función judicial.

A la luz de lo anterior, se propone el siguiente **DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, se muestra el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 11. El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, de los gobiernos municipales y para los procesos relativos a los mecanismos de participación ciudadana y popular. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado, se realizará en elecciones, mediante la emisión del	Artículo 11. El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los gobiernos municipales y para los procesos relativos a los mecanismos de participación ciudadana y popular. La renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los ayuntamientos del Estado, se realizará en elecciones, mediante la emisión del

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para elegir cargos de elección popular. También es derecho de la ciudadanía, y obligación para todos los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad vertical y horizontal entre hombres y mujeres, en candidaturas a diputaciones locales tanto propietarios como suplentes, en candidaturas a presidencias municipales, integración de planillas a munícipes, así como para las autoridades electorales en la integración de los consejos distritales y municipales. La organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana estará a cargo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.	sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para elegir cargos de elección popular. También es derecho de la ciudadanía, y obligación para todos los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad vertical y horizontal entre hombres y mujeres, en candidaturas a cargos de elección en el Poder Judicial, diputaciones locales tanto propietarios como suplentes, en candidaturas a presidencias municipales, integración de planillas a munícipes, así como para las autoridades electorales en la integración de los consejos distritales y municipales. La organización, desarrollo, vigilancia, cómputo y declaración de resultados de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por ambos principios, Ayuntamientos del Estado, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces, integrantes del Poder Judicial del Estado, así como de los mecanismos de participación ciudadana estará a cargo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.
Artículo 12. La renovación de los titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:	Artículo 12. La renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
I. En el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; II. En los términos de la ley, toda elección popular será directa, exceptuando las que haga el Congreso para: a) Suplir al Gobernador del Estado en sus faltas temporales o absolutas; b) Para elegir a los magistrados del Poder Judicial del Estado y a los integrantes de órganos jurisdiccionales o administrativos previstos en esta Constitución; y (...)	I. En el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; II. En los términos de la ley, toda elección popular será directa, exceptuando las que haga el Congreso para: a) Suplir al Gobernador del Estado en sus faltas temporales o absolutas; b) Para elegir a los integrantes de órganos jurisdiccionales distintos a los del Poder Judicial del Estado u órganos administrativos previstos en esta Constitución; y (...)
Artículo 21. Para ser diputada o diputado se requiere: I. al VIII. (...) IX. No ser titular de la Secretaría General de Gobierno o quien haga sus veces, de Secretaría del Despacho del Poder Ejecutivo, de la Fiscalía General del Estado, de la Fiscalía Especial en materia de Delitos Electorales, ni de la Procuraduría Social; Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, Consejera o Consejero del Consejo de la Judicatura del Estado, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón; a no ser que se separe del cargo noventa días antes del día de la elección;	Artículo 21. Para ser diputada o diputado se requiere: I. al VIII. (...) IX. No ser titular de la Secretaría General de Gobierno o quien haga sus veces, de Secretaría del Despacho del Poder Ejecutivo, de la Fiscalía General del Estado, de la Fiscalía Especial en materia de Delitos Electorales, ni de la Procuraduría Social; Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Estatal de Disciplina Judicial, del Tribunal de Justicia Administrativa, integrante del Órgano de Administración Judicial, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón; a no ser que se separe del cargo noventa días antes del día de la elección;

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
X. No ser Juez o Jueza, Secretario o Secretaria de Juzgado, Secretario o Secretaria del Consejo de la Judicatura del Estado, Presidente o Presidenta Municipal, Regidor o Regidora, Síndico o Síndica, Secretario o Secretaria de Ayuntamiento o titular de alguna dependencia de recaudación fiscal de la Federación o del Estado en el distrito por el cual se postule, a menos que se separe de su cargo noventa días antes del día de la elección; y	X. No ser Juez o Jueza, Secretario o Secretaria de Juzgado, Secretario o Secretaria del Tribunal Estatal de Disciplina Judicial o del Órgano de Administración Judicial , Presidente o Presidenta Municipal, Regidor o Regidora, Síndico o Síndica, Secretario o Secretaria de Ayuntamiento o titular de alguna dependencia de recaudación fiscal de la Federación o del Estado en el distrito por el cual se postule, a menos que se separe de su cargo noventa días antes del día de la elección; y
Artículo 35. Son Facultades soberanas del Congreso:	Artículo 35. Son Facultades soberanas del Congreso:
I. al VIII. (...)	I. al VIII. (...)
IX. Elegir en libertad soberana a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y a los titulares del Consejo de la Judicatura, así como a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa , en la forma y términos que dispongan esta Constitución y las leyes de la materia;	IX. Elegir en libertad soberana a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, en la forma y términos que dispongan esta Constitución y las leyes de la materia;
X. al XIV. (...)	X. al XIV. (...)
XV. Conocer y resolver sobre las renunciaciones de los diputados, del Gobernador del Estado, de los magistrados del Poder Judicial; de los consejeros integrantes del Consejo de la Judicatura; del Presidente y los consejeros ciudadanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y del Presidente y comisionados del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco;	XV. Conocer y resolver sobre las renunciaciones de los diputados, del Gobernador del Estado; de las Magistradas o Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Estatal de Disciplina Judicial; del Presidente y los consejeros ciudadanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y del Presidente y comisionados del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco;

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
XVI. (...) XVII. Conceder o negar las licencias para ausentarse de sus cargos que, por más de dos meses, soliciten los magistrados del Poder Judicial, el Presidente y comisionados del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como el Presidente y los consejeros ciudadanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley; XVIII. al XXXVIII . (...)	XVI. (...) XVII. Conceder o negar las licencias para ausentarse de sus cargos que, por más de dos meses, soliciten las Magistradas o los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Estatal de Disciplina Judicial; el Presidente y comisionados del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como el Presidente y los consejeros ciudadanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley; XVIII. al XXXVIII . (...)
Artículo 35 Bis. La revisión, examen y fiscalización de la cuenta pública del Estado y los municipios es una facultad soberana, inalienable e imprescriptible del Congreso del Estado, lo cual realiza a través de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, cuya titularidad será ocupada por el Auditor Superior. (...) VII. Para ser titular de la Auditoría Superior del Estado o auditor especial se requiere cumplir con los siguientes requisitos: a) al g). (...) h) No haber sido titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, Fiscal General del Estado,	Artículo 35 Bis. La revisión, examen y fiscalización de la cuenta pública del Estado y los municipios es una facultad soberana, inalienable e imprescriptible del Congreso del Estado, lo cual realiza a través de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, cuya titularidad será ocupada por el Auditor Superior. (...) VII. Para ser titular de la Auditoría Superior del Estado o auditor especial se requiere cumplir con los siguientes requisitos: a) al g). (...) h) No haber sido titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, Fiscal General del Estado,

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Fiscal Central, Fiscal Especializado de Delitos Electorales, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Procurador Social del Estado, magistrado de algún tribunal estatal, integrante del Consejo de la Judicatura del Estado, encargado de alguna hacienda municipal o diputado, durante los dos años previos a su designación; i) al m). (...)	Fiscal Central, Fiscal Especializado de Delitos Electorales, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Procurador Social del Estado, magistrada o magistrado de algún tribunal estatal, integrante del Órgano de Administración Judicial del Estado, encargado de alguna hacienda municipal o diputado, durante los dos años previos a su designación; i) al m). (...)
Artículo 56. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en los juzgados de primera instancia, menores y de paz y jurados. Se compondrá además por dos órganos: el Consejo de la Judicatura del Estado y el Instituto de Justicia Alternativa del Estado. La representación del Poder Judicial recae en el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, el cual será electo, de entre sus miembros, por el pleno. El Presidente desempeñará su función por un periodo de dos años y podrá ser reelecto para el período inmediato. El Instituto de Justicia Alternativa del Estado es un órgano con autonomía técnica y administrativa encargado de proporcionar el servicio de justicia	Artículo 56. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en los juzgados de primera instancia, menores y de paz y jurados. Se compondrá además por el Tribunal Estatal de Disciplina Judicial, el Órgano de Administración Judicial del Estado y el Instituto de Justicia Alternativa del Estado. La representación del Poder Judicial recae en la persona titular de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, quien se elegirá, de entre sus miembros, por el pleno, desempeñará su función por un periodo de dos años y podrá ser reelecta para el período inmediato. La competencia del Supremo Tribunal de Justicia, su funcionamiento en pleno o salas; la competencia y funcionamiento de los juzgados de primera instancia, menores y de paz, así como de sus órganos que lo componen, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
alternativa, a través de los métodos alternos de resolución de conflictos. El titular será designado por el Congreso del Estado, previa convocatoria a la sociedad en general con exclusión de los partidos políticos, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes y de conformidad con la ley de la materia y deberá cumplir los mismos requisitos para ser magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, dará en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelecto para un periodo igual y sólo por una ocasión, en igualdad de circunstancias con los demás aspirantes. El Instituto y las sedes regionales, a través de sus titulares, tendrán facultad para elevar a sentencia ejecutoriada los convenios que resuelvan los asuntos que se le presenten. La ley establecerá la competencia, atribuciones y estructura orgánica del Instituto. El Poder Judicial contará con un sistema de evaluación de control de confianza para garantizar la probidad y honorabilidad de sus funcionarios, el cual se regirá con los lineamientos que establezca la ley. El sistema contará con un órgano de evaluación de control de confianza, cuyo titular durará en su encargo cinco años sin derecho a reelección, y será nombrado por el Congreso del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso, en los términos que establezca la ley, a propuesta de la terna remitida por el pleno del	La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezca el Supremo Tribunal de Justicia, funcionando en pleno o en salas, sobre interpretación de leyes de su competencia, así como los requisitos para su interpretación o modificación, sin que se contravenga la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación. Las leyes secundarias fijarán las bases, mecanismos y herramientas sobre las cuales se hará efectiva la Justicia Abierta referida en el artículo 11, Apartado B de esta Constitución, así como para el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en los procesos judiciales en beneficio de la ciudadanía. Con excepción del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la administración, gestión, evaluación y servicio de carrera y administrativo del Poder Judicial del Estado estarán a cargo del Órgano de Administración Judicial del Estado, y la vigilancia y disciplina estarán a cargo del Tribunal Estatal de Disciplina Judicial. El Instituto de Justicia Alternativa del Estado es un órgano con autonomía técnica y administrativa encargado de proporcionar el servicio de justicia alternativa, a través de los métodos alternos de resolución de conflictos. La persona titular será designada por el Congreso del Estado, previa convocatoria a la sociedad en general

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. Para ser titular del órgano se deberá cumplir con los mismos requisitos que se requieren para ser Magistrado. Dicho órgano contará además con una comisión de vigilancia integrada por el Presidente del Supremo Tribunal, dos Magistrados, un Consejero del Consejo de la Judicatura y un integrante del Comité de Participación Social del Sistema Estatal Anticorrupción, quienes serán designados en los términos que establezca la ley. Las evaluaciones de control de confianza incluirán cuando menos los siguientes exámenes: I. Patrimonial y entorno social; II. Médico; III. Psicométrico y psicológico; IV. Poligráfico; V. Toxicológico; y VI. Los demás que establezca la Ley. Los resultados de las evaluaciones de evolución patrimonial, desempeño y probidad que realice el órgano de manera permanente, deberán ser publicados mensualmente, con excepción de los datos de carácter reservado conforme a la Constitución y la ley de la materia.	con exclusión de los partidos políticos, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes y de conformidad con la ley de la materia y deberá cumplir los mismos requisitos para ser magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelecta para un periodo igual y sólo por una ocasión, en igualdad de circunstancias con los demás aspirantes. El Instituto y las sedes regionales, a través de sus titulares, tendrán facultad para elevar a sentencia ejecutoriada los convenios que resuelvan los asuntos que se le presenten. La ley establecerá la competencia, atribuciones y estructura orgánica del Instituto. El Poder Judicial contará con un órgano auxiliar con autonomía técnica y de gestión denominado Escuela de Formación del Poder Judicial del Estado, responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial del Estado, y de sus órganos auxiliares; así como llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables. La Escuela de Formación del Poder Judicial del Estado podrá prestar sus servicios a fiscalías, defensorías públicas, organismos

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
	de protección de los derechos humanos, instituciones de seguridad pública y al público en general. La Escuela de Formación del Poder Judicial del Estado podrá capacitar a las y los defensores públicos.
Artículo 57. La ley garantizará la independencia de los propios tribunales, la de los magistrados, consejeros y jueces en el ejercicio de sus funciones, así como la plena ejecución de sus resoluciones, así como los principios que habrán de regir la función judicial y los mecanismos de evaluación permanente de los mismos. Los tribunales del Poder Judicial resolverán con plenitud de jurisdicción todas las controversias que en el ámbito de su competencia se presenten. Todos los magistrados, consejeros y jueces que integran el Poder Judicial del Estado recibirán una remuneración irrenunciable e idéntica, respectivamente; con excepción del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, que no recibirá remuneración adicional a la del cargo de magistrado. El pleno del Supremo Tribunal elaborará su propio proyecto de presupuesto. El Consejo de la Judicatura lo hará para el resto del Poder Judicial. Con ellos se integrará el del Poder Judicial, que será remitido por el Presidente del Supremo Tribunal al titular del Poder Ejecutivo, para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.	Artículo 57. Esta Constitución y las leyes garantizarán la independencia y autonomía de las Magistradas y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, de las Juezas y los Jueces de primera instancia en el ejercicio de sus funciones, así como la plena ejecución de sus resoluciones, así como los principios que habrán de regir la función judicial y los mecanismos de evaluación permanente de los mismos. El Tribunal Estatal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por la independencia y autonomía del Poder Judicial. Los tribunales del Poder Judicial resolverán con plenitud de jurisdicción todas las controversias que en el ámbito de su competencia se presenten. Todas las Magistradas y los Magistrados, integrantes del Órgano de Administración, las Juezas y Jueces de primera instancia, que integran el Poder Judicial del Estado recibirán una remuneración irrenunciable e idéntica, respectivamente, la que no podrá ser mayor a la establecida para la

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Una vez aprobado, será ejercido con plena autonomía y de conformidad con la ley.	persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.
A la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado que presente el titular del Poder Ejecutivo ante el Congreso, se deberá adjuntar, para su valoración, invariablemente, el proyecto de presupuesto elaborado por el Poder Judicial.	El pleno del Supremo Tribunal elaborará su propio proyecto de presupuesto. El Órgano de Administración Judicial del Estado lo hará para el resto del Poder Judicial. Por su parte, el Instituto de Justicia Alternativa del Estado, en ejercicio de su autonomía técnica y administrativa, formulará de igual manera su propio proyecto de presupuesto. Con ellos se integrará el del Poder Judicial.
Salvo lo dispuesto por la legislación en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y municipios, el presupuesto del Poder Judicial no podrá ser inferior al dos por ciento del presupuesto de egresos del Estado para el ejercicio fiscal de que se trate, el cual será distribuido de la siguiente forma:	El proyecto de presupuesto del Poder Judicial, será remitido por la persona titular de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado. Una vez aprobado el presupuesto por el Congreso del Estado, será ejercido con plena autonomía de conformidad con la ley.
I. El presupuesto ordinario del Poder Judicial será el equivalente al uno punto cinco por ciento del presupuesto de egresos del Estado y se distribuirá de la siguiente manera:	A la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado que presente el titular del Poder Ejecutivo ante el Congreso, se deberá adjuntar, para su valoración, invariablemente, el proyecto de presupuesto elaborado por el Poder Judicial.
a) Setenta por ciento al Consejo de la Judicatura;	Salvo lo dispuesto por la legislación en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y municipios, el presupuesto del Poder Judicial no podrá ser inferior al dos por ciento
b) Veinticinco por ciento al Supremo Tribunal de Justicia; y	
c) Cinco por ciento al Instituto de Justicia Alternativa.	
II. El presupuesto para proyectos específicos de infraestructura del Poder Judicial será el equivalente al punto cinco por ciento del presupuesto de egresos del Estado, para lo cual deberá anexar a su proyecto de presupuesto la documentación que lo	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
justifique. La competencia del Supremo Tribunal de Justicia, su funcionamiento en pleno o salas; la competencia y funcionamiento de los juzgados de primera instancia, menores y de paz, así como de los jurados, se regirá por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece. La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial, funcionando en pleno o en salas, sobre interpretación de leyes de su competencia, así como los requisitos para su interpretación o modificación, sin que se contravenga la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación. El personal de los tribunales, juzgados y demás órganos del Poder Judicial, regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones generales y a las reglas especiales que para cada caso señalen esta Constitución y las leyes aplicables.	del presupuesto de egresos del Estado para el ejercicio fiscal de que se trate, el cual será distribuido de la siguiente forma: I. Setenta por ciento al Órgano de Administración Judicial del Estado y Tribunal Estatal de Disciplina Judicial. Las leyes establecerán su adecuada distribución; II. Veinticinco por ciento al Supremo Tribunal de Justicia; y III. Cinco por ciento al Instituto de Justicia Alternativa. En el ámbito del Poder Judicial del Estado, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley, acuerdos o disposiciones aplicables. El personal de los tribunales, juzgados y demás órganos del Poder Judicial, regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones generales y a las reglas especiales que para cada caso señalen esta Constitución y las leyes aplicables.
Artículo 58. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado se integra por treinta y cuatro magistrados propietarios y funciona en pleno y en salas, de conformidad con lo que establezca la ley reglamentaria. Las sesiones del pleno serán públicas y, por excepción, reservadas, en los casos que así lo determine la ley o lo exijan la moral o el interés público.	Artículo 58. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado se integra por treinta y cuatro Magistradas y Magistrados y funciona en pleno y en salas, de conformidad con lo que establezca la ley reglamentaria. Las sesiones del pleno serán públicas y, por excepción, reservadas, en los casos que así lo determine la ley o el interés público.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
El pleno del Supremo Tribunal de Justicia determinará los magistrados que integrarán cada sala, las cuales serán colegiadas, así como la competencia de las mismas.	El pleno del Supremo Tribunal de Justicia determinará las Magistradas y los Magistrados que integrarán cada sala, las cuales serán colegiadas, así como la competencia de las mismas.
Artículo 59. Para ser electo Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado se requiere: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; ser nativo del Estado o, en su defecto, haber residido en la entidad durante los últimos cinco años, salvo en el caso de ausencia motivada por el desempeño de algún cargo en el servicio público, siempre y cuando no haya sido fuera del país; II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la elección; III. Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, abogado o su equivalente, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;	Artículo 59. Para ser electa o electo para el cargo de Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado se requiere: I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. II. Poseer al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 60 de esta Constitución título profesional de licenciado en derecho, abogado o su equivalente, expedido legalmente, y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado; y, práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica. III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada por delito doloso con sanción privativa de la libertad. IV. Haber residido en el estado durante los dos años anteriores al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 60 de esta

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
V. No haber sido Gobernador, titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, jefe de departamento administrativo, Fiscal General del Estado, Fiscal Ejecutivo de Investigación Criminal, Fiscal Especializado de Delitos Electorales, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Procurador Social del Estado, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia o integrante del Consejo de la Judicatura, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa o Magistrado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, Diputado local, Presidente, Síndico o Regidor de Ayuntamiento durante el año previo al día de la elección; VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, Senador o Diputado Federal, a menos que se separe de su encargo un año antes al día en que tenga verificativo la elección; y VII. Realizar y aprobar las evaluaciones correspondientes, en los términos de esta Constitución y la ley.	Constitución. V. No haber sido Gobernador, titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo o su equivalente, Fiscal General del Estado, Fiscal Ejecutivo de Investigación Criminal, Fiscal Especializado de Delitos Electorales, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Procurador Social del Estado, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Magistrado del Tribunal Estatal de Disciplina Judicial o integrante del Órgano de Administración Judicial del Estado, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, Diputada o Diputado local, Presidente, Síndico, Regidor de Ayuntamiento durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 60 de esta Constitución. VI. No haber sido titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, Senadora o Senador, Diputada o Diputado Federal, a menos que se separe de su encargo un año antes al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 60 de esta Constitución; y VII. Realizar y aprobar las evaluaciones teórico-prácticas correspondientes, en los términos que establezcan bajo directrices objetivas las leyes secundarias.
Sin correlativo	Artículo 59 Bis. Para ser electo Jueza o Juez de primera instancia se requiere:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
	I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 60 de esta Constitución título profesional de licenciado en derecho, abogado o su equivalente, expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado; y, práctica profesional de cuando menos tres años en el ejercicio de la actividad jurídica. III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad. IV. Haber residido en el estado durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en el artículo 60 fracción I de esta Constitución. V. Realizar y aprobar las evaluaciones teórico-prácticas correspondientes, en los términos que establezcan bajo directrices objetivas las leyes secundarias.
Artículo 60. Para la elección de las y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia se estará a lo siguiente:	Artículo 60. Las Magistradas y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del Tribunal Estatal de Disciplina Judicial y las

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
I. El Congreso del Estado emitirá convocatoria pública abierta a la sociedad en general; II. El Congreso del Estado recibirá las solicitudes y los expedientes de las y los aspirantes, cubriendo los requisitos que establece la Constitución y acompañado la acreditación de la evaluación de control de confianza, realizada por la institución precisada en la convocatoria; III. Cerrado el registro de las y los aspirantes, el Congreso del Estado remitirá al Comité de Participación Social del Sistema Anticorrupción del Estado, copia de los expedientes de las y los aspirantes, para que practique las evaluaciones curriculares y de aptitudes y elabore un informe con sus opiniones técnicas de idoneidad de cada aspirante, el cual deberá ser remitido al Congreso del Estado; IV. El Congreso del Estado, a través de la comisión legislativa competente, realizará una entrevista pública a cada aspirante, a la cual se invitará al Comité de Participación Social para que participe en la misma; V. Las y los aspirantes deberán acreditar un examen teórico práctico de conocimientos jurídicos, para lo cual el Congreso del Estado a través de la comisión legislativa competente deberá solicitar a instituciones de educación superior públicas y privadas, y/o a organismos especializados en evaluación, con el seguimiento y vigilancia de representantes de organismos	Juezas y Jueces de primera instancia, que integren el Poder Judicial del Estado, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias locales del año que corresponda conforme al procedimiento siguiente: I. El Congreso del Estado, durante el mes de octubre del año anterior a aquél en que se celebren las elecciones, emitirá la convocatoria para la integración del listado de candidaturas, que contendrá las etapas completas del proceso, sus fechas, plazos improrrogables y los cargos a elegir. El Órgano de Administración Judicial del Estado informará al Congreso los cargos sujetos a elección, la especialización por materia y la demás información que se requiera en lo relativo a las personas juzgadoras de primera instancia, mientras que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia informará sobre las Magistraturas sujetas a elección. En lo referente al número de juzgadores de primera instancia que deban elegirse, el Órgano de Administración Judicial del Estado tomará en cuenta la proyección de cargos que se requieran para cubrir las necesidades del servicio, para el proceso electoral ordinario del año respectivo, esa proyección se deberá remitir al Congreso durante el mes de septiembre del año previo a la elección.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
privados y de la sociedad civil; VI. La comisión legislativa competente debe emitir el dictamen con la lista de las y los candidatos que hayan cumplido con los requisitos y aprobado las evaluaciones a que se refieren la fracciones II y V de este artículo, acompañando la opinión técnica del Comité de Participación Social; VII. El Congreso del Estado, en votación por cédula, y con el voto de cuando menos las dos terceras partes de las y los diputados integrantes, elegirá dentro de un término improrrogable de treinta días una vez que sea entregado el dictamen por parte de la comisión legislativa competente, al Magistrado que debe cubrir la vacante, en caso de declararse desierta la convocatoria, se procederá a emitir una nueva convocatoria, pudiendo participar aquellas y aquellos aspirantes registrados dentro de la convocatoria previa. Se declarará desierta la convocatoria cuando: a) No se elija a la Magistrada o Magistrado dentro del plazo señalado en la fracción anterior, o b) Después de tres votaciones ninguna candidata o candidato alcancen la mayoría requerida, debiendo mediar al menos cinco días naturales entre cada votación, pero siempre dentro del plazo anterior. VIII. El Congreso del Estado elige con libertad soberana a las magistradas y	II. Los Poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a los incisos b) y c) de la presente fracción. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente: a) Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución y en la legislación secundaria, considerando la presentación de un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo; b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por tres personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales y seleccionará a las personas mejor evaluadas de acuerdo con las directrices plasmadas en forma objetiva en la legislación secundaria, que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
magistrados, en igualdad de circunstancias, preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezca por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica;	para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y
IX. Las y los diputados emitirán su voto libre y secreto, en cualquier sentido de los que prevea la ley, sin que su voto esté condicionado por lo señalado en el párrafo anterior; y	c) Cada Comité de Evaluación integrará un listado de las seis personas mejor evaluadas de acuerdo con las directrices plasmadas en forma objetiva en la legislación secundaria para cada cargo de elección del Poder Judicial del Estado. Posteriormente, ajustarán cada listado al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género, así como la calificación obtenida en los cursos o certificaciones impartidos por la Escuela de Formación del Poder Judicial del Estado, priorizando la carrera judicial. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso.
X. En la designación de magistradas y magistrados será obligatorio observar el principio de alternancia para la paridad de género.	III. El Congreso recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda a efecto de que organice el proceso electivo.
	Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes del estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
	plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente. IV. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Electoral del Estado, quien resolverá las impugnaciones previo a que las personas electas tomen protesta ante el órgano correspondiente. La elección de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Magistradas y Magistrados del Tribunal Estatal de Disciplina Judicial, y Juezas y Jueces de primera instancia se realizará a nivel estatal, conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. El Poder Ejecutivo postulará por conducto de la persona titular hasta dos personas aspirantes para cada cargo; el Poder Legislativo postulará hasta dos personas, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial del Estado, por conducto del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, postulará hasta dos personas, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
	En el caso de las Juezas y Jueces de primera instancia, para determinar la demarcación geográfica o distrito judicial correspondiente en el que serán votados, una vez que el Congreso remita los listados correspondientes para su registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, se tomará en cuenta la materia de especialización así como el mecanismo que objetivamente se determine en la legislación secundaria o en los acuerdos que emita la autoridad electoral para tal efecto, garantizando en todo momento la paridad de género. El Congreso del Estado incorporará a los listados que remita al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana a las personas que se encuentren en funciones al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando declinen la candidatura por escrito al menos quince días previos a la remisión de dichos listados o sean postuladas para un distinto cargo. La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, garantizando la paridad de género. La etapa de preparación de la elección correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana celebre para tal efecto durante el año previo a la elección.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
	Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el propio Instituto o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad. Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial del Estado estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna. La duración de las campañas para los cargos señalados en el presente artículo será de sesenta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña. La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
	Las Magistradas y Magistrados electos, así como integrantes del Órgano de Administración Judicial tomarán protesta ante el Congreso del Estado; y, las personas juzgadoras de primera instancia electas protestarán ante el Órgano de Administración Judicial del Estado. Iniciarán funciones el primero de enero del año inmediato posterior a la elección. V. Derogada. VI. Derogada. VII. Derogada. VIII. Derogada. IX. Derogada. X. Derogada.
Artículo 61. Las y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en el ejercicio de su encargo doce años improrrogables, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de ley. Las y los magistrados solo podrán ser removidos de sus cargos en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos. Las y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia se retirarán de sus cargos en forma forzosa o voluntaria. Son causas de retiro forzoso:	Artículo 61. Las Magistradas y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, así como las Juezas y los Jueces de primera instancia, durarán en el ejercicio de su encargo nueve años y podrán ser reelectos para un periodo igual por una sola ocasión, sólo podrán ser removidos de sus cargos en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos. Las personas titulares de Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia se retirarán de sus cargos en forma forzosa o voluntaria. Son causas de retiro forzoso:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
I. Haber concluido el periodo por el que fue electo; II. Haber cumplido setenta años de edad; III. La incapacidad total permanente declarada por autoridad judicial o administrativa competente; o IV. No aprobar las evaluaciones de control de confianza. Las evaluaciones de control de confianza serán aplicables cada cuatro años a magistrados, mismas que se integrarán a su expediente laboral el cual será de carácter reservado.	I. Haber concluido el periodo por el que fue electo o reelecto; II. Haber cumplido setenta años de edad; III. La incapacidad total permanente declarada por autoridad judicial o administrativa competente. IV. Derogada. El pleno del Supremo Tribunal de Justicia conocerá y resolverá de las solicitudes de licencia de sus integrantes que no excedan de dos meses y decidirá lo procedente. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado, conocerá y resolverá de las solicitudes de licencia de sus integrantes que no excedan de dos meses y decidirá lo procedente. El Pleno del Órgano de Administración Judicial del Estado conocerá y resolverá sobre las peticiones de licencia de sus integrantes, así como las que soliciten las Juezas y Jueces de primera instancia. Ninguna licencia podrá exceder del término de un año. Cuando la falta de una Magistrada o Magistrado del Poder Judicial, Jueza o Juez de primera instancia excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
	persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo, y así sucesivamente conforme al orden decreciente de votos. En caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. La Magistrada o el Magistrado sucesor rendirá protesta ante el Congreso del Estado; la Jueza o el Juez lo hará ante el Órgano de Administración Judicial. Ejercerá solamente por el periodo que reste al encargo original cuya vacante ocupa. Las renunciaciones de las Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y Magistradas y Magistrados del Tribunal Estatal de Disciplina Judicial solamente procederán por causas graves; serán aprobadas por mayoría calificada de los miembros integrantes del Congreso del Estado.
Artículo 62. Al Supremo Tribunal de Justicia le corresponden las siguientes atribuciones: I. Conocer de todas las controversias jurisdiccionales del orden penal, civil, laboral, de lo familiar y mercantil, de conformidad con lo que establezcan las leyes estatales y federales; II. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre los órganos jurisdiccionales integrantes	Artículo 62. Al Supremo Tribunal de Justicia le corresponden las siguientes atribuciones: I. Conocer de todas las controversias jurisdiccionales del orden penal, civil, laboral, de lo familiar y mercantil, de conformidad con lo que establezcan las leyes estatales y federales; II. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre los órganos jurisdiccionales integrantes

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
del Poder Judicial del Estado;	del Poder Judicial del Estado;
III. Formular su reglamento interior;	III. Formular su reglamento interior;
IV. Nombrar y remover a sus secretarios y demás empleados, en los términos que establezca la ley de la materia respecto de la carrera judicial;	IV. Nombrar y remover a sus secretarios y demás empleados, en los términos que establezca la ley de la materia respecto de la carrera judicial;
V. Conceder licencias menores de dos meses, a los magistrados del Supremo Tribunal para que se separen del ejercicio de sus funciones;	V. Conceder licencias menores de dos meses, a los magistrados del Supremo Tribunal para que se separen del ejercicio de sus funciones;
VI. Manejar libremente la administración de su presupuesto;	VI. Manejar libremente la administración de su presupuesto;
VII. Expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre las salas de los asuntos que compete conocer al propio Tribunal;	VII. Expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre las salas de los asuntos que compete conocer al propio Tribunal;
VIII. Determinar, en pleno, la competencia de las Salas que lo integran;	VIII. Determinar, en pleno, la competencia de las Salas que lo integran;
IX. Resolver los conflictos administrativos y los que se susciten con motivo de las relaciones de trabajo en el ámbito de su competencia;	IX. Resolver los conflictos administrativos y los que se susciten con motivo de las relaciones de trabajo en el ámbito de su competencia;
X. En Pleno, acordar lo necesario para la implementación de juicios en línea;	X. En Pleno, acordar lo necesario para la implementación de juicios en línea;
XI. Elegir, de entre sus miembros, al presidente del Supremo Tribunal de Justicia; y	XI. Elegir, de entre sus miembros, la presidenta o el presidente del Supremo Tribunal de Justicia; y
XII. Las demás que determinen esta Constitución y las leyes.	XII. Las demás que determinen esta Constitución y las leyes.
Artículo 63. Los jueces de primera instancia, menores y de paz, serán elegidos por el Consejo de la	Artículo 63. Las Juezas y los Jueces menores y de paz, serán designados por el Órgano de Administración

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Judicatura, con base en los criterios, requisitos y procedimientos que establezca esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial; el periodo de ejercicio judicial de un juez será de cuatro años, al vencimiento del cual podrá ser reelecto. Los jueces de primera instancia a fin de ser reelectos, deberán acreditar previamente la aprobación de las evaluaciones de control de confianza. Los jueces que sean reelectos por segunda ocasión, sólo podrán ser privados de su puesto en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes secundarias en materia de responsabilidad de los servidores públicos. Durante su ejercicio, los jueces sólo podrán ser removidos o cambiados de adscripción por acuerdo del Consejo de la Judicatura dictado en los términos que establezca la ley. Las evaluaciones de control de confianza serán aplicables cada cuatro años a jueces, las que se integrarán a su expediente laboral el cual será de carácter reservado. Será causa de retiro forzoso el no acreditar las evaluaciones de control de confianza. En la designación de jueces de primera instancia, será obligatorio observar el principio de alternancia para la paridad de género.	Judicial del Estado, con base en los criterios, requisitos y procedimientos que establezca esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial; en su designación será obligatorio observar el principio de alternancia para la paridad de género.
Artículo 64. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Supremo Tribunal de Justicia, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura en los términos que establezcan las leyes, con base en esta Constitución.	Artículo 64. El Tribunal Estatal de Disciplina Judicial, contará con independencia técnica y de gestión para emitir sus resoluciones, en los términos que establezcan las leyes con base en esta Constitución. El Tribunal Estatal de Disciplina

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
El Consejo de la Judicatura estará integrado con cinco miembros, de los cuales uno será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien lo presidirá, uno se elegirá de jueces de primera instancia que tengan más de tres años en el cargo y los otros tres serán de origen ciudadano que no hubieren desempeñado un cargo dentro de la carrera judicial durante los cuatro años anteriores. La elección será por cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa convocatoria a la sociedad. Los consejeros deberán distinguirse por su capacidad, honestidad, honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas y reunir los requisitos exigidos para poder ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad. Salvo el Presidente del Consejo, los demás consejeros durarán en su encargo cuatro años, serán substituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo período. Los consejeros ejercerán sus funciones con independencia e imparcialidad, y sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes secundarias, en materia de responsabilidad de los servidores públicos. El Consejo de la Judicatura deberá funcionar en pleno o en comisiones,	Judicial se integrará por cinco personas electas por la ciudadanía a nivel estatal, conforme al procedimiento establecido en el artículo 60 de esta Constitución. Para ser elegibles, las Magistradas y Magistrados del Tribunal Estatal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos señalados en esta Constitución para ser electo al cargo de Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. Durarán seis años en su encargo, serán substituidos de manera escalonada y no podrán ser electos para un nuevo período. Cada tres años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación. El Tribunal Estatal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno y en comisiones. El Pleno será la autoridad substanciadora en los términos que establezca la ley y resolverá en segunda instancia los asuntos de su competencia. Podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
sus resoluciones serán definitivas; las de las comisiones se someterán al pleno, si este tuviere observaciones las regresará a la comisión para que elabore una nueva resolución que deberá aprobarse por unanimidad para ser presentada al pleno, en caso de no haber observaciones o resueltas éstas, se procederá a su ejecución. La comisión respectiva elaborará y presentará la integración de las listas de candidatos que para la elección de magistrados prevé esta Constitución. Así mismo, resolverá sobre la designación y remoción de los jueces de primera instancia, menores y de paz; y desarrollará el sistema de insaculación que prevea la Ley Orgánica del Poder Judicial para la elección de los jurados populares, que se enviarán al pleno, que podrá hacer observaciones en los términos anteriores. En la designación de los jueces se preferirá, en igualdad de circunstancias, a aquellas personas que hayan prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado. La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial, así como la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de independencia judicial, honestidad, diligencia, imparcialidad, honradez, veracidad, excelencia profesional, eficiencia, eficacia, honorabilidad, objetividad, legalidad, rectitud, lealtad, celeridad, probidad y competencia. El Consejo de la Judicatura estará facultado para determinar el número y	a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine. El Tribunal desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de comisiones conformadas por tres de sus integrantes, que fungirán como autoridad substanciadora y resolutora en los asuntos de su competencia. Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno, que resolverá por mayoría de cuatro votos, en los términos que señale la ley. El Tribunal conducirá sus investigaciones a través de una unidad responsable de integrar y presentar al Pleno o a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apereibir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes. El Tribunal únicamente podrá llevar a cabo las investigaciones y

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
competencia de los juzgados de primera instancia, menores y de paz, así como para expedir los acuerdos necesarios para el ejercicio adecuado de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley. En Pleno, acordar lo necesario para la implementación de juicios en línea. Las decisiones del Consejo de la Judicatura serán definitivas e inatacables.	procesos sancionadores por hechos que constituyan responsabilidad administrativa, las sanciones que emita podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas. El Tribunal evaluará el desempeño de las Juezas y los Jueces de primera instancia que resulten electas en la elección que corresponda durante su primer año de ejercicio. La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación. La ley señalará las áreas intervinientes en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, en cuyo proceso participará la Escuela de Formación del Poder Judicial del Estado, garantizando la imparcialidad y objetividad de las personas evaluadoras, así como los procedimientos para ordenar las siguientes medidas correctivas o sancionadoras cuando la evaluación resulte insatisfactoria: a) Medidas de fortalecimiento, consistentes en actividades de capacitación y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias de la persona evaluada, a cuyo término se aplicará una nueva evaluación, y b) Cuando la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación que derive de las medidas correctivas ordenadas o se

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
	niegue a acatarlas, el Tribunal podrá ordenar su suspensión de hasta un año y determinar las acciones y condiciones para su restitución. Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Estatal de Disciplina Judicial ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o del Título Octavo de esta Constitución, según corresponda, y las leyes en materia de responsabilidad de servidores públicos.
Sin correlativo	Artículo 64 Bis. El Órgano de Administración Judicial del Estado contará con independencia técnica, de gestión y para tomar sus decisiones y adoptar sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución y las leyes aplicables. Determinará el número, división en distritos, partidos, regiones o cualquier otra demarcación territorial que prevea la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, competencia territorial y materia de especialización de los Juzgados de primera instancia, menores y de paz; el ingreso, permanencia y separación del

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
	personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial; y las demás que establezcan las leyes. La ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de independencia judicial, honestidad, diligencia, imparcialidad, honradez, veracidad, excelencia profesional, eficiencia, eficacia, honorabilidad, objetividad, legalidad, rectitud, lealtad, celeridad, probidad, competencia y paridad de género. El Pleno del Órgano de Administración Judicial del Estado se integrará por cinco personas que durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales una será designada por el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular de la Gobernatura; uno por el Congreso del Estado mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y tres por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dos de ellos designados mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes, y el tercero será quien detente la presidencia dicho Tribunal, quien también fungirá como Presidenta o Presidente del órgano de administración judicial.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
	Quienes integren el Pleno del Órgano de Administración Judicial del Estado deberán ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con experiencia profesional mínima de cinco años; y contar con alguno de los siguientes títulos: licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del órgano de administración judicial, con antigüedad mínima de cinco años; y no estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad. Durante su encargo, las personas integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial del Estado sólo podrán ser removidas en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o del Título Octavo de esta Constitución, según corresponda, y las leyes en materia de responsabilidad de servidores públicos. En caso de defunción, separación o ausencia definitiva de alguna de las personas integrantes, la autoridad que le designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo. Las renunciaciones de los integrantes del

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
	Órgano de Administración Judicial serán conocidas, y, en su caso aprobadas, por la autoridad que los designó, por la persona titular de la Gobernatura, por el Congreso del Estado mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes. De conformidad con lo que establezca la ley, el Órgano de Administración Judicial del Estado estará facultado para expedir acuerdos generales para el ejercicio de sus atribuciones y funciones. El Tribunal Estatal de Disciplina Judicial ordenará, en su caso, al Órgano de Administración Judicial del Estado la expedición de acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional local en los asuntos de su competencia. El ingreso, formación, ascenso, permanencia y separación del personal que forme parte de la carrera judicial del Poder Judicial del Estado se sujetará a la regulación establecida en las disposiciones aplicables, y se basará en los resultados del desempeño y el reconocimiento de méritos.
Artículo 70. El Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva, en los términos de esta Constitución y según	Artículo 70. El Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva, en los términos de esta Constitución y según

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
lo disponga la ley: I. Las impugnaciones de las elecciones locales de presidentes, regidores y síndicos de los ayuntamientos, diputados por ambos principios, y Gobernador del Estado; (...)	lo disponga la ley: I. Las impugnaciones de las elecciones locales de presidentes, regidores y síndicos de los ayuntamientos, diputados por ambos principios, y Gobernador del Estado; así como de la elección de las personas integrantes del Poder Judicial del Estado; (...)
Artículo 74. Para ser Presidenta o Presidente Municipal, regidora o regidor, síndica o síndico se requiere: I. al VI. (...) VII. No ser titular de la Secretaría General de Gobierno o quien haga sus veces, Secretaria o Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, miembro del Consejo de la Judicatura, ni comisionada o comisionado del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección;	Artículo 74. Para ser Presidenta o Presidente Municipal, regidora o regidor, síndica o síndico se requiere: I. al VI. (...) VII. No ser titular de la Secretaría General de Gobierno o quien haga sus veces, Secretaria o Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, del Tribunal Estatal de Disciplina Judicial, integrante del Órgano de Administración Judicial del Estado, ni comisionada o comisionado del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección;
Artículo 97. El procedimiento del juicio político se regirá conforme a las siguientes prevenciones: I. Serán sujetos de juicio político los diputados del Congreso del Estado; los magistrados del Poder Judicial y jueces de primera instancia; los	Artículo 97. El procedimiento del juicio político se regirá conforme a las siguientes prevenciones: I. Serán sujetos de juicio político los diputados del Congreso del Estado; los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
titulares de las secretarías dependientes del Poder Ejecutivo del Estado; el Contralor del Estado, el Fiscal General y el Procurador Social; los integrantes del Consejo de la Judicatura; los consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado; los magistrados del Tribunal Electoral del Estado; el Presidente y los consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; el Presidente y los comisionados del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; el Auditor Superior del Estado; el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; los presidentes, regidores, síndicos o concejales; los funcionarios encargados de la Secretaría General de los ayuntamientos; los funcionarios encargados de las haciendas municipales; así como los titulares de organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal mayoritaria;	Estatad de Disciplina Judicial y jueces de primera instancia; los titulares de las secretarías dependientes del Poder Ejecutivo del Estado; el Contralor del Estado, el Fiscal General y el Procurador Social; los integrantes del Órgano de Administración Judicial del Estado; los consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado; los magistrados del Tribunal Electoral del Estado; el Presidente y los consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; el Presidente y los comisionados del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; el Auditor Superior del Estado; el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; los presidentes, regidores, síndicos o concejales; los funcionarios encargados de la Secretaría General de los ayuntamientos; los funcionarios encargados de las haciendas municipales; así como los titulares de organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal mayoritaria;
Artículo 107 Ter. (...) I. El Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco contará con un Comité Coordinador que estará integrado de la siguiente manera: a) al e) (...) f) Un representante del Consejo de la Judicatura ; g) (...)	Artículo 107 Ter. (...) I. El Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco contará con un Comité Coordinador que estará integrado de la siguiente manera: a) al e) (...) f) Un representante del Tribunal Estatal de Disciplina Judicial; g) (...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 112. Todo cargo público de elección popular es incompatible con algún otro de la Federación, del Estado o del Municipio, cuando por ambos se perciba sueldo, salvo de los ramos de docencia, investigación científica y beneficencia. Los diputados, el Gobernador y los magistrados, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, del Estado o del Municipio, por los cuales se disfrute sueldo o gratificación, sino con licencia previa del Congreso; pero, entonces, cesarán en sus funciones respectivas mientras dure la nueva ocupación. Se exceptúan los empleos y comisiones de docencia, culturales, científicos y de beneficencia, los cuales se podrán desempeñar sin incurrir en incompatibilidad.	Artículo 112. Todo cargo público de elección popular es incompatible con algún otro de la Federación, del Estado o del Municipio, cuando por ambos se perciba sueldo, salvo de los ramos de docencia, investigación científica y beneficencia. Los diputados, el Gobernador, las personas titulares de Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial local, incluyendo al Tribunal Estatal de Disciplina Judicial y a los integrantes del Órgano de Administración Judicial, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, del Estado o del Municipio, por los cuales se disfrute sueldo o gratificación, sino con licencia previa del Congreso; pero, entonces, cesarán en sus funciones respectivas mientras dure la nueva ocupación. Se exceptúan los empleos y comisiones de docencia, culturales, científicos y de beneficencia, los cuales se podrán desempeñar sin incurrir en incompatibilidad.

Por lo antes expuesto, debidamente fundado y motivado me permito presentar a este Honorable Congreso del Estado, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE JALISCO, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUICIAL**

ÚNICO. Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco en materia de Reforma al Poder Judicial, para quedar como sigue:

Artículo 11. El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo, **Judicial** y de los gobiernos municipales y para los procesos relativos a los mecanismos de participación ciudadana y popular. La renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo, **Judicial**

y de los ayuntamientos del Estado, se realizará en elecciones, mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible.

Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para elegir cargos de elección popular. También es derecho de la ciudadanía, y obligación para todos los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad vertical y horizontal entre hombres y mujeres, en candidaturas a **cargos de elección en el Poder Judicial**, diputaciones locales tanto propietarios como suplentes, en candidaturas a presidencias municipales, integración de planillas a munícipes, así como para las autoridades electorales en la integración de los consejos distritales y municipales.

La organización, desarrollo, **vigilancia**, cómputo y declaración de resultados de los **procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por ambos principios, Ayuntamientos del Estado, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces, integrantes del Poder Judicial del Estado, así como de los** mecanismos de participación ciudadana estará a cargo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Artículo 12. La renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y **Judicial**, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

I. ...

II. ...

a) ...

b) Para elegir a los integrantes de **órganos jurisdiccionales distintos a los del Poder Judicial del Estado u órganos administrativos** previstos en esta Constitución; y

...

Artículo 21. Para ser diputada o diputado se requiere:

I. al VIII. ...

IX. No ser titular de la Secretaría General de Gobierno o quien haga sus veces, de Secretaría del Despacho del Poder Ejecutivo, de la Fiscalía General del Estado, de la Fiscalía Especial en materia de Delitos Electorales, ni de la Procuraduría Social; **Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Estatal de Disciplina Judicial**, del Tribunal de Justicia Administrativa, **integrante del Órgano de Administración Judicial**, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón; a no ser que se separe del cargo noventa días antes del día de la elección;

X. No ser Juez o Jueza, Secretario o Secretaria de Juzgado, Secretario o Secretaria del **Tribunal Estatal de Disciplina Judicial o del Órgano de Administración Judicial**, Presidente o Presidenta Municipal, Regidor o Regidora, Síndico o Síndica, Secretario o Secretaria de Ayuntamiento o titular de alguna dependencia de recaudación fiscal de la Federación o del Estado en el distrito por el cual se postule, a menos que se separe de su cargo noventa días antes del día de la elección; y

...

Artículo 35. Son Facultades soberanas del Congreso:

I. al VIII. ...

IX. Elegir en libertad soberana a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, en la forma y términos que dispongan esta Constitución y las leyes de la materia;

X. al XIV. ...

XV. Conocer y resolver sobre las renunciaciones de los diputados, del Gobernador del Estado; de **las Magistradas o Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Estatal de Disciplina Judicial**; del Presidente y los consejeros ciudadanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y del Presidente y comisionados del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco;

XVI. ...

XVII. Conceder o negar las licencias para ausentarse de sus cargos que, por más de dos meses, soliciten **las Magistradas o los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Estatal de Disciplina Judicial**; el Presidente y comisionados del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como el Presidente y los consejeros ciudadanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley;

XVIII. al XXXVIII. ...

Artículo 35 Bis. La revisión, examen y fiscalización de la cuenta pública del Estado y los municipios es una facultad soberana, inalienable e imprescriptible del Congreso del Estado, lo cual realiza a través de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, cuya titularidad será ocupada por el Auditor Superior.

...

VII. Para ser titular de la Auditoría Superior del Estado o auditor especial se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

a) al g). ...

h) No haber sido titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, Fiscal General del Estado, Fiscal Central, Fiscal Especializado de Delitos Electorales, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Procurador Social del Estado, **magistrada o magistrado de algún tribunal estatal, integrante del Órgano de Administración Judicial del Estado**, encargado de alguna hacienda municipal o diputado, durante los dos años previos a su designación;

i) al m). ...

Artículo 56. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en los juzgados de primera instancia, menores y de paz y jurados. Se compondrá además por **el Tribunal Estatal de Disciplina Judicial, el Órgano de Administración Judicial del Estado** y el Instituto de Justicia Alternativa del Estado.

La representación del Poder Judicial recae en la persona titular de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, **quien se elegirá, de entre sus miembros, por el pleno, desempeñará su función por un periodo de dos años y podrá ser reelecta para el período inmediato.**

La competencia del Supremo Tribunal de Justicia, su funcionamiento en pleno o salas; la competencia y funcionamiento de los juzgados de primera instancia, menores y de paz, así como de sus órganos que lo componen, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezca el Supremo Tribunal de Justicia, funcionando en pleno o en salas, sobre interpretación de leyes de su competencia, así como los requisitos para su interpretación o modificación, sin que se contravenga la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Las leyes secundarias fijarán las bases, mecanismos y herramientas sobre las cuales se hará efectiva la Justicia Abierta referida en el artículo 11, Apartado B de esta Constitución, así como para el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en los procesos judiciales en beneficio de la ciudadanía.

Con excepción del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la administración, gestión, evaluación y servicio de carrera y administrativo del Poder Judicial del Estado estarán a cargo del Órgano de Administración

Judicial del Estado, y la vigilancia y disciplina estarán a cargo del Tribunal Estatal de Disciplina Judicial.

El Instituto de Justicia Alternativa del Estado es un órgano con autonomía técnica y administrativa encargado de proporcionar el servicio de justicia alternativa, a través de los métodos alternos de resolución de conflictos. **La persona titular será designada** por el Congreso del Estado, previa convocatoria a la sociedad en general con exclusión de los partidos políticos, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes y de conformidad con la ley de la materia y deberá cumplir los mismos requisitos para ser magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, **durará** en su encargo cuatro años, pudiendo ser **reelecta** para un periodo igual y sólo por una ocasión, en igualdad de circunstancias con los demás aspirantes.

El Instituto y las sedes regionales, a través de sus titulares, tendrán facultad para elevar a sentencia ejecutoriada los convenios que resuelvan los asuntos que se le presenten. La ley establecerá la competencia, atribuciones y estructura orgánica del Instituto.

El Poder Judicial contará con un órgano auxiliar con autonomía técnica y de gestión denominado Escuela de Formación del Poder Judicial del Estado, responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial del Estado, y de sus órganos auxiliares; así como llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.

La Escuela de Formación del Poder Judicial del Estado podrá prestar sus servicios a fiscalías, defensorías públicas, organismos de protección de los derechos humanos, instituciones de seguridad pública y al público en general. La Escuela de Formación del Poder Judicial del Estado podrá capacitar a las y los defensores públicos.

Artículo 57. Esta Constitución y las leyes garantizarán la independencia y autonomía de las Magistradas y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, de las Juezas y los Jueces de primera instancia en el ejercicio de sus funciones, así como la plena ejecución de sus resoluciones, así como los principios que habrán de regir la función judicial y los mecanismos de evaluación permanente de los mismos.

El Tribunal Estatal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por la independencia y autonomía del Poder Judicial.

Los tribunales del Poder Judicial resolverán con plenitud de jurisdicción todas las controversias que en el ámbito de su competencia se presenten.

Todas las Magistradas y los Magistrados, integrantes del Órgano de Administración, las Juezas y Jueces de primera instancia, que integran el Poder Judicial del Estado recibirán una remuneración irrenunciable e idéntica, respectivamente, la que no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.

El pleno del Supremo Tribunal elaborará su propio proyecto de presupuesto. El **Órgano de Administración Judicial del Estado** lo hará para el resto del Poder Judicial. Por su parte, el **Instituto de Justicia Alternativa del Estado, en ejercicio de su autonomía técnica y administrativa, formulará de igual manera su propio proyecto de presupuesto.** Con ellos se integrará el del Poder Judicial.

El proyecto de presupuesto del Poder Judicial, será remitido por la persona titular de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado. Una vez aprobado el presupuesto por el Congreso del Estado, será ejercido con plena autonomía de conformidad con la ley.

A la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado que presente el titular del Poder Ejecutivo ante el Congreso, se deberá adjuntar, para su valoración, invariablemente, el proyecto de presupuesto elaborado por el Poder Judicial.

Salvo lo dispuesto por la legislación en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y municipios, el presupuesto del Poder Judicial **no podrá ser inferior** al dos por ciento del presupuesto de egresos del Estado para el ejercicio fiscal de que se trate, el cual será distribuido de la siguiente forma:

I. Setenta por ciento al Órgano de Administración Judicial del Estado y Tribunal Estatal de Disciplina Judicial. Las leyes establecerán su adecuada distribución;

II. Veinticinco por ciento al Supremo Tribunal de Justicia; y

III. Cinco por ciento al Instituto de Justicia Alternativa.

En el ámbito del Poder Judicial del Estado, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley, acuerdos o disposiciones aplicables.

El personal de los tribunales, juzgados y demás órganos del Poder Judicial, registrará sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones generales y a las reglas especiales que para cada caso señalen esta Constitución y las leyes aplicables.

Artículo 58. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado se integra por treinta y cuatro **Magistradas y Magistrados** y funciona en pleno y en salas, de conformidad con lo que establezca la ley reglamentaria.

Las sesiones del pleno serán públicas y, por excepción, reservadas, en los casos que así lo determine la ley o **el interés público**.

El pleno del Supremo Tribunal de Justicia determinará **las Magistradas y los Magistrados** que integrarán cada sala, las cuales serán colegiadas, así como la competencia de las mismas.

Artículo 59. Para ser **electa o electo para el cargo de Magistrada o Magistrado** del Supremo Tribunal de Justicia del Estado se requiere:

I. **Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.**

II. **Poseer al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 60 de esta Constitución** título profesional de licenciado en derecho, abogado o su equivalente, expedido legalmente, **y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado; y, práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica.**

III. **Gozar de buena reputación y no haber sido condenada por delito doloso con sanción privativa de la libertad.**

IV. **Haber residido en el estado durante los dos años anteriores al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 60 de esta Constitución.**

V. **No haber sido Gobernador, titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo o su equivalente, Fiscal General del Estado, Fiscal Ejecutivo de Investigación Criminal, Fiscal Especializado de Delitos Electorales, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Procurador Social del Estado, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Magistrado del Tribunal Estatal de Disciplina Judicial o integrante del Órgano de Administración Judicial del Estado, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, Diputada o Diputado local, Presidente, Síndico, Regidor de Ayuntamiento durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 60 de esta Constitución.**

VI. **No haber sido titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, Senadora o Senador, Diputada o Diputado Federal, a menos que se**

separe de su encargo un año antes al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 60 de esta Constitución; y

VII. Realizar y aprobar las evaluaciones teórico-prácticas correspondientes, en los términos que establezcan bajo directrices objetivas las leyes secundarias.

Artículo 59 Bis. Para ser electo Jueza o Juez de primera instancia se requiere:

I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 60 de esta Constitución título profesional de licenciado en derecho, abogado o su equivalente, expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado; y, práctica profesional de cuando menos tres años en el ejercicio de la actividad jurídica.

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad.

IV. Haber residido en el estado durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en el artículo 60 fracción I de esta Constitución.

V. Realizar y aprobar las evaluaciones teórico-prácticas correspondientes, en los términos que establezcan bajo directrices objetivas las leyes secundarias.

Artículo 60. Las Magistradas y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del Tribunal Estatal de Disciplina Judicial y las Juezas y Jueces de primera instancia, que integren el Poder Judicial del Estado, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias locales del año que corresponda conforme al procedimiento siguiente:

I. El Congreso del Estado, durante el mes de octubre del año anterior a aquél en que se celebren las elecciones, emitirá la convocatoria para la integración del listado de candidaturas, que contendrá las etapas completas del proceso, sus fechas, plazos improrrogables y los cargos a elegir.

El Órgano de Administración Judicial del Estado informará al Congreso los cargos sujetos a elección, la especialización por materia y la demás

información que se requiera en lo relativo a las personas juzgadoras de primera instancia, mientras que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia informará sobre las Magistraturas sujetas a elección.

En lo referente al número de juzgadores de primera instancia que deban elegirse, el Órgano de Administración Judicial del Estado tomará en cuenta la proyección de cargos que se requieran para cubrir las necesidades del servicio, para el proceso electoral ordinario del año respectivo, esa proyección se deberá remitir al Congreso durante el mes de septiembre del año previo a la elección.

II. Los Poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a los incisos b) y c) de la presente fracción. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

a) Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución y en la legislación secundaria, considerando la presentación de un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;

b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por tres personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales y seleccionará a las personas mejor evaluadas de acuerdo con las directrices plasmadas en forma objetiva en la legislación secundaria, que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y

c) Cada Comité de Evaluación integrará un listado de las seis personas mejor evaluadas de acuerdo con las directrices plasmadas en forma objetiva en la legislación secundaria para cada cargo de elección del Poder Judicial del Estado. Posteriormente, ajustarán cada listado al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género, así como la calificación obtenida en los cursos o certificaciones impartidos por la Escuela de Formación del Poder Judicial del Estado, priorizando la carrera judicial. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso.

III. El Congreso recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco a más tardar el

12 de febrero del año de la elección que corresponda a efecto de que organice el proceso electivo.

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes del estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente.

IV. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Electoral del Estado, quien resolverá las impugnaciones previo a que las personas electas tomen protesta ante el órgano correspondiente.

La elección de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Magistradas y Magistrados del Tribunal Estatal de Disciplina Judicial, y Juezas y Jueces de primera instancia se realizará a nivel estatal, conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. El Poder Ejecutivo postulará por conducto de la persona titular hasta dos personas aspirantes para cada cargo; el Poder Legislativo postulará hasta dos personas, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial del Estado, por conducto del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, postulará hasta dos personas, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes.

En el caso de las Juezas y Jueces de primera instancia, para determinar la demarcación geográfica o distrito judicial correspondiente en el que serán votados, una vez que el Congreso remita los listados correspondientes para su registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, se tomará en cuenta la materia de especialización así como el mecanismo que objetivamente se determine en la legislación secundaria o en los acuerdos que emita la autoridad electoral para tal efecto, garantizando en todo momento la paridad de género.

El Congreso del Estado incorporará a los listados que remita al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana a las personas que se encuentren en funciones al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando declinen la candidatura por escrito al menos quince días previos a la remisión de dichos listados o sean postuladas para un distinto cargo.

La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, garantizando la paridad de género.

La etapa de preparación de la elección correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana celebre para tal efecto durante el año previo a la elección.

Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el propio Instituto o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial del Estado estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

La duración de las campañas para los cargos señalados en el presente artículo será de sesenta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña. La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.

Las Magistradas y Magistrados electos, así como integrantes del Órgano de Administración Judicial tomarán protesta ante el Congreso del Estado; y, las personas juzgadoras de primera instancia electas protestarán ante el Órgano de Administración Judicial del Estado. Iniciarán funciones el primero de enero del año inmediato posterior a la elección.

V. Derogada.

VI. Derogada.

VII. Derogada.

VIII. Derogada.

IX. Derogada.

X. Derogada.

Artículo 61. Las Magistradas y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, así como las Juezas y los Jueces de primera instancia, durarán en el ejercicio de su encargo nueve años y podrán ser reelectos para un periodo

igual por una sola ocasión, sólo podrán ser removidos de sus cargos en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

Las personas titulares de Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia se retirarán de sus cargos en forma forzosa o voluntaria. Son causas de retiro forzoso:

I. Haber concluido el periodo por el que fue electo **o reelecto**;

II. Haber cumplido setenta años de edad;

III. La incapacidad total permanente declarada por autoridad judicial o administrativa competente.

IV. Derogada.

El pleno del Supremo Tribunal de Justicia conocerá y resolverá de las solicitudes de licencia de sus integrantes que no excedan de dos meses y decidirá lo procedente.

El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado, conocerá y resolverá de las solicitudes de licencia de sus integrantes que no excedan de dos meses y decidirá lo procedente.

El Pleno del Órgano de Administración Judicial del Estado conocerá y resolverá sobre las peticiones de licencia de sus integrantes, así como las que soliciten las Juezas y Jueces de primera instancia.

Ninguna licencia podrá exceder del término de un año.

Cuando la falta de una Magistrada o Magistrado del Poder Judicial, Jueza o Juez de primera instancia excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo, y así sucesivamente conforme al orden decreciente de votos. En caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación.

La Magistrada o el Magistrado sucesor rendirá protesta ante el Congreso del Estado; la Jueza o el Juez lo hará ante el Órgano de Administración Judicial. Ejercerá solamente por el periodo que reste al encargo original cuya vacante ocupa.

Las renunciaciones de las Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y Magistradas y Magistrados del Tribunal Estatal de Disciplina

Judicial solamente procederán por causas graves; serán aprobadas por mayoría calificada de los miembros integrantes del Congreso del Estado.

Artículo 62. Al Supremo Tribunal de Justicia le corresponden las siguientes atribuciones:

I. al X. ...

XI. Elegir, de entre sus miembros, **la presidenta o el presidente** del Supremo Tribunal de Justicia; y

XII. ...

Artículo 63. Las Juezas y los Jueces menores y de paz, serán designados por el Órgano de Administración Judicial del Estado, con base en los criterios, requisitos y procedimientos que establezca esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial; **en su designación será obligatorio observar el principio de alternancia para la paridad de género.**

Artículo 64. El Tribunal Estatal de Disciplina Judicial, contará con independencia técnica y de gestión para emitir sus resoluciones, en los términos que establezcan las leyes con base en esta Constitución.

El Tribunal Estatal de Disciplina Judicial se integrará por cinco personas electas por la ciudadanía a nivel estatal, conforme al procedimiento establecido en el artículo 60 de esta Constitución.

Para ser elegibles, las Magistradas y Magistrados del Tribunal Estatal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos señalados en esta Constitución para ser electo al cargo de Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

Durarán seis años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser electos para un nuevo período. Cada tres años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

El Tribunal Estatal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno y en comisiones. El Pleno será la autoridad substanciadora en los términos que establezca la ley y resolverá en segunda instancia los asuntos de su competencia. Podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a

la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.

El Tribunal desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de comisiones conformadas por tres de sus integrantes, que fungirán como autoridad substanciadora y resolutora en los asuntos de su competencia. Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno, que resolverá por mayoría de cuatro votos, en los términos que señale la ley.

El Tribunal conducirá sus investigaciones a través de una unidad responsable de integrar y presentar al Pleno o a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes.

El Tribunal únicamente podrá llevar a cabo las investigaciones y procesos sancionadores por hechos que constituyan responsabilidad administrativa, las sanciones que emita podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas.

El Tribunal evaluará el desempeño de las Juezas y los Jueces de primera instancia que resulten electas en la elección que corresponda durante su primer año de ejercicio. La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación.

La ley señalará las áreas intervinientes en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, en cuyo proceso participará la Escuela de Formación del Poder Judicial del Estado, garantizando la imparcialidad y objetividad de las personas evaluadoras, así como los procedimientos para ordenar las siguientes medidas correctivas o sancionadoras cuando la evaluación resulte insatisfactoria:

- a) Medidas de fortalecimiento, consistentes en actividades de capacitación y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias de la persona evaluada, a cuyo término se aplicará una nueva evaluación, y
- b) Cuando la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación que derive de las medidas correctivas ordenadas o se niegue a acatarlas, el Tribunal podrá ordenar su suspensión de hasta un año y determinar las acciones y condiciones para su restitución. Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal

resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial.

Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Estatal de Disciplina Judicial ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o del Título Octavo de esta Constitución, según corresponda, y las leyes en materia de responsabilidad de servidores públicos.

Artículo 64 Bis. El Órgano de Administración Judicial del Estado contará con independencia técnica, de gestión y para tomar sus decisiones y adoptar sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución y las leyes aplicables.

Determinará el número, división en distritos, partidos, regiones o cualquier otra demarcación territorial que prevea la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, competencia territorial y materia de especialización de los Juzgados de primera instancia, menores y de paz; el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial; y las demás que establezcan las leyes.

La ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de independencia judicial, honestidad, diligencia, imparcialidad, honradez, veracidad, excelencia profesional, eficiencia, eficacia, honorabilidad, objetividad, legalidad, rectitud, lealtad, celeridad, probidad, competencia y paridad de género.

El Pleno del Órgano de Administración Judicial del Estado se integrará por cinco personas que durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales una será designada por el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular de la Gobernatura; uno por el Congreso del Estado mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y tres por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dos de ellos designados mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes, y el tercero será quien detente la presidencia dicho Tribunal, quien también fungirá como Presidenta o Presidente del órgano de administración judicial.

Quiénes integren el Pleno del Órgano de Administración Judicial del Estado deberán ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con experiencia profesional mínima de cinco años; y contar con alguno de los siguientes títulos: licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título

profesional relacionado con las actividades del órgano de administración judicial, con antigüedad mínima de cinco años; y no estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad.

Durante su encargo, las personas integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial del Estado sólo podrán ser removidas en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o del Título Octavo de esta Constitución, según corresponda, y las leyes en materia de responsabilidad de servidores públicos.

En caso de defunción, separación o ausencia definitiva de alguna de las personas integrantes, la autoridad que le designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.

Las renunciaciones de los integrantes del Órgano de Administración Judicial serán conocidas, y, en su caso aprobadas, por la autoridad que los designó, por la persona titular de la Gobernatura, por el Congreso del Estado mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Órgano de Administración Judicial del Estado estará facultado para expedir acuerdos generales para el ejercicio de sus atribuciones y funciones. El Tribunal Estatal de Disciplina Judicial ordenará, en su caso, al Órgano de Administración Judicial del Estado la expedición de acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional local en los asuntos de su competencia.

El ingreso, formación, ascenso, permanencia y separación del personal que forme parte de la carrera judicial del Poder Judicial del Estado se sujetará a la regulación establecida en las disposiciones aplicables, y se basará en los resultados del desempeño y el reconocimiento de méritos.

Artículo 70. El Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley:

I. Las impugnaciones de las elecciones locales de presidentes, regidores y síndicos de los ayuntamientos, diputados por ambos principios, y Gobernador del Estado; así como de la elección de las personas integrantes del Poder Judicial del Estado;

...

Artículo 74. Para ser Presidenta o Presidente Municipal, regidora o regidor, síndica o síndico se requiere:

I. al VI. ...

VII. No ser titular de la Secretaría General de Gobierno o quien haga sus veces, Secretaria o Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, **del Tribunal Estatal de Disciplina Judicial, integrante del Órgano de Administración Judicial del Estado**, ni comisionada o comisionado del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección;

Artículo 97. El procedimiento del juicio político se regirá conforme a las siguientes prevenciones:

I. Serán sujetos de juicio político los diputados del Congreso del Estado; **los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Estatal de Disciplina Judicial** y jueces de primera instancia; los titulares de las secretarías dependientes del Poder Ejecutivo del Estado; el Contralor del Estado, el Fiscal General y el Procurador Social; los integrantes del **Órgano de Administración Judicial del Estado**; los consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado; los magistrados del Tribunal Electoral del Estado; el Presidente y los consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; el Presidente y los comisionados del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; el Auditor Superior del Estado; el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; los presidentes, regidores, síndicos o concejales; los funcionarios encargados de la Secretaría General de los ayuntamientos; los funcionarios encargados de las haciendas municipales; así como los titulares de organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal mayoritaria;

...

Artículo 107 Ter. ...

I. El Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco contará con un Comité Coordinador que estará integrado de la siguiente manera:

a) al e) ...

f) Un representante **del Tribunal Estatal de Disciplina Judicial**;

g) ...

Artículo 112. Todo cargo público de elección popular es incompatible con algún otro de la Federación, del Estado o del Municipio, cuando por ambos se perciba sueldo, salvo de los ramos de docencia, investigación científica y beneficencia.

Los diputados, el Gobernador, **las personas titulares de Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial local, incluyendo al Tribunal Estatal de Disciplina Judicial y a los integrantes del Órgano de Administración Judicial**, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, del Estado o del Municipio, por los cuales se disfrute sueldo o gratificación, sino con licencia previa del Congreso; pero, entonces, cesarán en sus funciones respectivas mientras dure la nueva ocupación. Se exceptúan los empleos y comisiones de docencia, culturales, científicos y de beneficencia, los cuales se podrán desempeñar sin incurrir en incompatibilidad.

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial El Estado de Jalisco.

Segundo. En la elección estatal ordinaria del año 2027 se elegirán los cargos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de Juezas y Jueces de primera instancia. Las personas juzgadoras en funciones serán incorporadas en los listados que el Congreso remita al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para ser incluidas en la boleta final, salvo cuando declinen la candidatura por escrito al menos quince días previos a la remisión de dichos listados, o anuncien su retiro por jubilación o retiro anticipado.

En lo referente al número de Juezas y Jueces de primera instancia que deban elegirse, se tomará en cuenta la proyección de cargos que se requieran para cubrir las necesidades del servicio, para el proceso electoral ordinario del año 2027 correrá a cargo del Consejo de la Judicatura del Estado y en lo subsecuente por el Órgano de Administración Judicial, esa proyección se deberá remitir al Congreso al menos un mes previo a la publicación de la convocatoria para el proceso electoral ordinario que corresponda.

Tercero. Las personas juzgadoras en funciones que hasta antes del 31 de diciembre de 2027 sean susceptibles de ratificación o reelección continuarán en su encargo hasta que entren en funciones quienes resulten electas en dicho proceso, y tendrán derecho de participar en la elección ordinaria del año 2027 en igualdad de condiciones que el resto de las personas juzgadoras en funciones, según lo establecido en el primer párrafo del artículo segundo transitorio de este Decreto.

Asimismo, la persona que ocupe la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, continuará ejerciendo el encargo hasta que inicien funciones las personas que resulten electas en el proceso electoral ordinario del año 2027 y se designe a quien ocupará la presidencia mediante las directrices contenidas en la Constitución local para ese fin.

Cuarto. En caso de que, durante el periodo comprendido entre el inicio de vigencia del presente Decreto y la publicación de la convocatoria para el proceso electoral ordinario del año 2027, por cualquier causa se genere alguna vacante de personas juzgadoras, ya sea de primera o segunda instancia, las mismas cubrirán en los términos previstos en la legislación vigente hasta antes de la publicación del presente Decreto.

Las personas juzgadoras designadas según lo previsto en el párrafo anterior concluirán su encargo en la fecha que entren en funciones los servidores públicos que emanen de la elección ordinaria del año 2027, y tendrán el derecho de participar y ser postuladas en el mismo.

Quinto. El Consejo de la Judicatura del Estado continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina que ejerce actualmente, hasta en tanto inicien sus funciones el Tribunal Estatal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial del Estado.

Las Consejeras y Consejeros de la Judicatura del Estado en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto podrán postularse y participar en la elección estatal ordinaria del año 2027 para integrar el Tribunal Estatal de Disciplina Judicial u otro cargo de elección popular del Poder Judicial del Estado, también podrán ser designados para integrar el Órgano de Administración Judicial del Estado. En cualquier caso, deberán cumplir con los requisitos constitucionales y legales aplicables.

Sexto. El Tribunal Estatal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial del Estado iniciarán sus funciones el 1° de enero de 2028; el día 31 de diciembre de 2027 el Consejo de la Judicatura del Estado quedará extinto. Las personas que integren el Órgano de Administración Judicial deberán ser designadas a más tardar el 10 de diciembre de 2027.

El Consejo de la Judicatura del Estado continuará con la substanciación y resolución de los procedimientos que se encuentren en trámite, y los que no hayan sido concluidos previo a la extinción del Consejo de la Judicatura deberán ser entregados en su totalidad, así como todo el acervo documental, al Tribunal Estatal de Disciplina Judicial o al Órgano de Administración Judicial del Estado, según corresponda.

Para una transición ordenada, el Consejo de la Judicatura del Estado implementará con la debida planeación un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales al Tribunal Estatal de Disciplina Judicial en lo que respecta a las funciones de disciplina y control interno de los integrantes del Poder Judicial del Estado que competen a dichos entes; y al Órgano de Administración Judicial del Estado en lo que corresponde a sus funciones administrativas y de carrera judicial.

El Consejo de la Judicatura del estado aprobará los acuerdos generales y específicos que se requieran para implementar dicho plan de trabajo, conforme a los plazos que se establezcan en el mismo y en los términos que determinen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Séptimo. Las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia y Juzgadoras de primera instancia, al igual que los integrantes del Tribunal Estatal de Disciplina Judicial, que resulten electas en la elección ordinaria del año 2027 entrarán en funciones el 1° de enero de 2028.

Las Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial que resulten electos en el proceso electoral ordinario de 2027, así como los integrantes del Órgano de Administración designados, tomarán protesta ante el Congreso del Estado previo al inicio de sus funciones.

Las Juezas y Jueces de primera instancia que resulten electos en el proceso electoral ordinario de 2027 tomarán protesta de su encargo ante el Órgano de Administración Judicial del Estado a más tardar 15 días después de haberse instalado éste, misma fecha en que serán adscritos conforme lo establezcan las leyes.

Para la elección ordinaria de 2027 y por única ocasión, el periodo de duración del cargo de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, así como de Juezas y Jueces de Primera Instancia que sean electos, tendrá una vigencia escalonada de nueve años para la mitad de dichas personas y de doce años para la mitad restante. Los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán de acuerdo con el número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo el periodo mayor a quienes alcancen mayor votación, respetando la paridad de género.

El periodo de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Estatal de Disciplina Judicial que sean electos en la elección ordinaria del año 2027, por única ocasión tendrá una vigencia escalonada de seis años para tres de ellos, y nueve años para las dos restantes. Los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación, respetando la paridad de género.

Octavo. Se respetarán los derechos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, de Juezas y Jueces de primera instancia en funciones, quienes para efectos del proceso electoral ordinario del año 2027 podrán anunciar su retiro por jubilación o retiro anticipado, debiendo hacerlo al menos quince días previos a que el Congreso del Estado remita los listados finales de candidaturas al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de no ser incluidos en dichos listados.

Para el retiro anticipado se deberán emitir las reglas del programa al menos treinta días previos a la emisión de la convocatoria, según corresponda por el Consejo de la Judicatura o el Supremo Tribunal de Justicia en conjunto con demás autoridades estatales a quienes compete, generando condiciones para simplificar administrativamente y otorgar facilidades para la jubilación de personas juzgadoras que se encuentren a tres años o menos para alcanzarla.

Quienes anuncien su retiro anticipado permanecerán en el encargo hasta en tanto entren en funciones las personas que resulten electas en el proceso electoral ordinario del año 2027; quienes anuncien su retiro por jubilación permanecerán en la función hasta en tanto accedan a ella sin sobrepasar el 31 de diciembre de 2027.

En caso de retiro por jubilación, retiro anticipado, declinación de candidatura, o bien de no resultar electas en el proceso electoral ordinario del año 2027, las personas juzgadoras en funciones, ya sea en magistraturas o en juzgados de primera instancia, serán acreedoras al otorgamiento de tres meses de salario integrado y veinte días de salario integrado por cada año de servicio prestado en el Poder Judicial, así como demás prestaciones que les correspondan, incluido el haber de retiro. Sumas que serán entregadas previo a la separación del cargo.

Por lo que respecta a personas integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado que concluyan anticipadamente su encargo por motivo de la presente reforma y no logren acceder a cargo de elección o designación de algún órgano del Poder Judicial, serán acreedoras al otorgamiento de tres meses de salario integrado y veinte días de salario integrado por cada año de servicio prestado en su función, las que de igual manera serán entregadas previo a la separación del cargo.

Los presupuestos para los ejercicios fiscales 2026 y 2027 tomarán en cuenta las previsiones para cubrir los conceptos a que se refiere el presente artículo.

Noveno. Se respetarán todos los derechos laborales de las y los servidores públicos del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de una y otra emanen. Los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda considerarán los recursos necesarios para el pago de pensiones complementarias, apoyos médicos y otras obligaciones de carácter laboral, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables.

Los órganos del Poder Judicial del Estado llevarán a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no se encuentren previstos en ley o norma reglamentaria, por lo que tendrán un plazo máximo de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para enterar la totalidad de los recursos remanentes en dichos

instrumentos, así como los productos y aprovechamientos derivados de los mismos, y cualquier otro remanente no utilizado del presupuesto del año anterior, a la Secretaría de la Hacienda Pública.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior deberán ser concentrados por concepto de aprovechamientos en la Secretaría de la Hacienda Pública y se destinarán por dicha dependencia a la implementación del presente Decreto y a los demás fines que esta determine.

Para la efectiva implementación del presente Decreto, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial tomarán las medidas presupuestales que sean pertinentes en los ejercicios fiscales subsecuentes.

Décimo. El Congreso del Estado tendrá un plazo de ciento ochenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para adecuar las leyes secundarias correspondientes.

Décimo primero. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

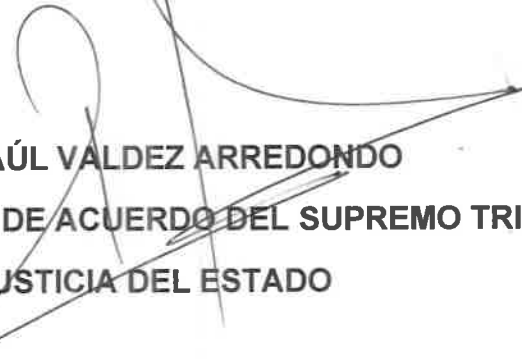
ATENTAMENTE

GUADALAJARA, JALISCO, A 26 DE FEBRERO DE 2025



MTRO. JOSÉ LUIS ÁLVAREZ PULIDO

**PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO**



MTRO. RAÚL VALDEZ ARREDONDO

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDO DEL SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA DEL ESTADO**